



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente SJ 458/18 caratulado "VILA, María Zulema - Jueza titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N°11 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ REQUERIMIENTO". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo J. PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Jorge Alberto LUDOVICO, Marisa Adriana EISAGUIRRE, Alberto José TESSONE y Juan Pablo CAFIERO, y los señores Legisladores doctores Lucia PORTOS y Mario Gabino TAPIA. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes

C U E S T I Ó N

¿Configuran los hechos expuestos, en el requerimiento judicial un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el Jurado dijo:

I, 1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la presentación efectuada por el Dr. Enrique Bernardo Ferrari, Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por la que denuncia a la doctora María Zulema Vila, titular del Juzgado Civil y Comercial N°11 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, conforme la presentación efectuada por el agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N°8 Departamental, especializada en Delitos Económicos y los relacionados a la Violencia Institucional, en el marco de la IPP 07-00-71958-15.

En su presentación el Fiscal General refirió que, en el marco de dicha causa se investiga la ocurrencia de diversos delitos que han tenido lugar con motivo del concurso preventivo y la quiebra de la empresa de transporte público de pasajeros Expreso Lomas SA (líneas 112 y 165), acciones delictivas en las que habría intervenido la citada magistrada.

Señaló que el fiscal, doctor Pablo Ernesto Rossi, ha entendido que existían elementos suficientes y motivos bastantes para presumir que la señora jueza ha cometido los delitos de asociación ilícita, estafa, fraude procesal, abuso de autoridad, prevaricato, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, estafa fraudulenta y quiebra fraudulenta -todos ocurridos de manera reiterada, en concurso real entre sí-, eventos que fueron determinados en el requerimiento del fiscal que acompaña con su presentación.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó también, que del enorme cúmulo de evidencias que fueron valoradas por el doctor Rossi, se ha encontrado suficiente y justificada razón para entender que la citada magistrada debía ser oída en el proceso, a través de lo normado en el art. 308 del C.P.P., lo que comparte enteramente el presentante, por lo que correspondía impulsar el procedimiento establecido por el art.300 del rito.

Asimismo, acompañó en formato digital copia íntegra y certificada de la IPP 07-00-71958-15.

I.2. Del requerimiento acompañado se desprende, que con fecha 18 de junio de 2018 el fiscal, solicitó al juez de garantías interviniente, doctor Sebastián Monelos, órdenes de allanamiento y detención, denunció gravedad institucional y puso en conocimiento que se enviaba copia del requerimiento a la Fiscalía General conforme art. 300 y ss. del C.P.P.

Asimismo, y en lo relativo a la materialidad ilícita atribuida a la doctora Vila, el fiscal describió los siguientes hechos:

I.2.a. "HECHO 1) Qué entre 2015 y 2018, la Dra. María Zulema Vila, Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 11 de Lomas de Zamora; la Cdra. Sandra Mónica Rizzo; el Dr. Claudio Montes de Oca; el Cdr. Juan Carlos Vacarezza; y el Dr. Norberto José Sánchez, conformaron una asociación ilícita, con distribución de tareas y permanencia en el tiempo, con la finalidad

común de cometer delitos diversos en el contexto del Concurso Preventivo de la empresa "Expreso Lomas S.A.". Así las cosas, dicha organización se cimentó en los roles que aportaron cada uno de sus integrantes, siendo que la Dra. María Zulema Vila, aportó la adopción de diversas decisiones jurisdiccionales orientadas a posibilitar la realización de maniobras defraudatorias, en el marco de dicho concurso; la Cdra. Sandra Mónica Rizzo, en su rol inicial de colaboradora del síndico y posterior de "administradora ad hoc", tomó a su cargo la intervención de dicha empresa, y en ese marco, adoptó las decisiones necesarias en la gestión de la misma y en sus presentaciones en el trámite concursal, para lograr la desafectación de su patrimonio a sus titulares societarios y la consecuente transferencia fraudulenta de beneficios, acciones y patrimonio a terceros; el Dr. Claudio Montes de Oca operó como "abogado" de la cdra. Rizzo, asegurando presentaciones judiciales y operando también como nexo con la empresa "El Puente SAT"; el cdr. Juan Carlos Vacarezza, aportó, desde su rol de síndico, la omisión de todas sus obligaciones de contralor y su adhesión a los actos defraudatorios dirigidos por la Cdra. Rizzo; y el Dr. Norberto José Sánchez, en su rol de apoderado de la Empresa Megacar S.A., efectuó las presentaciones necesarias para habilitar que la doctora Vila pudiera adoptar decisiones jurisdiccionales que posibilitaran los ilícitos que se detallan a continuación..."

Calificó este hecho como Asociación Ilícita, en los términos del art. 210 del Código Penal, sin indicar en que calidad participó la magistrada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.2.b. "HECHO 2) Que en ese contexto, como primera medida, entre los meses de junio y noviembre de 2015, la Cdra. Rizzo, el Cdr. Vacarezza y la Dra, Vila, acordaron una serie de acciones coordinadas, en el marco del proceso correspondiente al concurso de la empresa "Expreso Lomas", para hacerse de un control total de la empresa, plan al que sumaron al Dr. Norberto Sánchez. Así, y con esa finalidad, prepararon el terreno para posibilitar que la Cdra. Rizzo asumiera la intervención de la empresa, el Cdr. Vacarezza mantuviera el rol de síndico, y el Dr. Sánchez pasara a ser el abogado representante del acreedor más relevante en el proceso. Dicha maniobra se concretó de la siguiente manera: el Cdr. Vacarezza solicitó la designación de la Cdra. Rizzo como "colaboradora" de la sindicatura (fs. 4143 Expte. 70103); en tanto, la Dra. Vila citó al Dr. Sánchez a entrevista personal en el marco de un incidente de medidas cautelares (Expte. 72834, fs. 33 y 37). Luego de ello, el Dr. Sánchez pasó a centrar sus escritos en requerir la intervención de la empresa Expreso Lomas (Expte. 72834, fs. 45 vta, 47), postulando que se nombre a la Cdra. Rizzo como interventora (Expte. 72834 fs. 79 vta); luego, la Cdra. Rizzo presentó un informe determinando algunas inconsistencias, ampliándolo una semana después (Expte. 72834 fs. 92 y 95), donde establecía como irregularidades, entre

Dr. **ELISES ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

otras, la compra y venta de vehículos sin autorización judicial y el cómputo de egresos sin documentación respaldatoria. Por último, el 18 de noviembre de 2015, en forma ilegítima, a sabiendas de tratarse de una resolución falsamente fundada para lograr el objetivo de hacerse de la empresa, y abusando de su autoridad, la Dra. Vila dispuso la separación del directorio anterior, designó administradora a la Cdra. Rizzo, y mantuvo en su cargo de sindicó al Cdr. Vacarezza; sin correr previo traslado a la concursada de las observaciones de la Cdra. Rizzo, y sin apartar al Cdr. Vacarezza de la sindicatura a pesar de la relación de confianza preexistente entre el mismo y la Cdra. Rizzo cuya gestión debía vigilar, atento el plan criminal previamente trazado...".

El fiscal indicó que el hecho descripto configura los delitos de estafa, fraude procesal, abuso de autoridad y prevaricato (arts. 174, 248 y 269 del Código Penal), y al igual que en el hecho anterior y los demás que se transcriben infra, no señaló el grado de participación de la jueza denunciada.

I.2.c. "HECHO 3) Que, asimismo continuando el plan trazado previamente y a los fines de obtener libre disposición de las sumas de dinero del movimiento de la Empresa Expreso Lomas, como también, facilitar el deterioro de dicha empresa para justificar su entrega a un tercero a través de un contrato de gerenciamiento, el día 11 de diciembre de 2015, la Cdra. Rizzo solicitó (Expte. 72.834, fs. 146) "se dicte una medida cautelar innovativa en virtud de la cual se suspendan los pagos de los cheques librados por la administración desplazada", sin brindar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

información contable completa y consistente sobre el estado de liquidez, ingresos y egresos de la empresa administrada. Asimismo (Expte. 72.834, fs. 151) siguiendo la distribución de roles previamente trazada, el Cdr. Vacarezza, en carácter de síndico, y sin tampoco brindar información contable completa y consistente sobre el estado de liquidez, ingresos y egresos de la empresa administrada, el 17 de diciembre de 2015 adhirió a la solicitud de la Cdra. Rizzo. Luego, y consumando así la maniobra previamente acordada, el 21 de diciembre de 2015 (Expte. 72.834, fs. 153) la Dra. Vila, en forma ilegítima, a sabiendas de tratarse de una resolución falsamente fundada para lograr el objetivo de disponer del dinero líquido de la empresa defraudando tanto a la misma como a los legítimos tenedores de los cartulares abarcados por la medida, y abusando de su autoridad, resolvió hacer lugar a la medida cautelar mencionada, en una extensa resolución que no brinda ningún fundamento relativo a datos certeros sobre el estado contable de la empresa...".

A criterio del fiscal el hecho descripto configura los delitos de estafa, fraude procesal, abuso de autoridad y prevaricato (arts. 172, 248, y 269 del Código Penal).

I.2.d. "HECHO 5) Que desde su designación como administradora, hasta el 30 de mayo de 2016

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

(Expte. 70103 fs. 5066), la Cdra. Rizzo no presentó ningún informe detallado de ingresos, egresos, saldos de caja, y situación contable de la empresa; no habiendo tampoco el Cdr. Vacarezza en su rol de síndico aportado los informes mensuales previstos en el art. 14 inc. 12 de la Ley de Concursos y Quiebras; siendo que tales omisiones se consumaron con la complicidad de la Dra. Vila. quien tampoco requirió esa información, con la finalidad de facilitar y ocultar el desmantelamiento patrimonial de la empresa y la disposición arbitraria de sus ingresos por parte de la Cdra. Rizzo..."

Calificó este hecho como incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal).

I.2.e. "HECHO 6) Que asimismo, en fecha 22/12/2015 la Cdra, Rizzo, en su carácter de administradora, presentó un escrito (Expte, 70103 fs. 4450), en el que detalla las sumas que corresponde pagar de aportes y contribuciones del mes de noviembre y enero, expresando que "la falta de pago de aportes y contribuciones implicaría la no liquidación del subsidio por parte de la CNRT", y solicitando en consecuencia que se oficie a la Secretaría de Transporte a fin que "continúe con el pago de los subsidios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016, independientemente del pago de aportes y contribuciones"; es decir, informando su decisión de no pagar aportes y contribuciones de la empresa administrada y solicitando que la CNRT continúe otorgando subsidios pese a no cumplir con el marco legal vigente para su recepción. Siendo que, ante ello, la Dra. Vila, sin requerir ningún tipo de información



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

detallada sobre el estado de cuenta, créditos, débitos, egresos e ingresos de la empresa, e ignorando que la propia Cdra. Rizzo había informado un mes antes de asumir la administración que "se observa el cumplimiento de las obligaciones fiscales y provisionales (7/9/2015, fs. 70 Expte. 72.834)", y abusando de su autoridad, hizo lugar a lo solicitado, convalidando así la consumación de un delito penal previsto en el art. 7 de la Ley 24.769, y defraudando tanto a la empresa -al incrementar injustificadamente su pasivo cuanto, por la misma razón, a los acreedores, sin perjuicio de la comisión de un delito de orden federal ajeno a la competencia local..."

Respecto de la calificación legal, indicó que los mismos configuraban los delitos de estafa, estafa procesal, administración fraudulenta, prevaricato y abuso de autoridad (arts. 172, 173 inc. 7, 248 y 269 del Código Penal)

I.2.f. "HECHO 7) Que como parte de las maniobras defraudatorias previamente acordadas con el Dr. Sánchez, la Cdra. Rizzo, en su rol de administradora, el día 26 de abril de 2016, suscribió un contrato de compra de colectivos con la empresa Megacar S.A. (agregado a fs. 6870 del Expte. 70103), a través de su apoderado Angel Luis Faija, adquiriendo un total de 20 colectivos modelo 2010, por un precio total de \$27.143.900, entregando y transfiriendo "en

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

garantía" 2.084 acciones escriturales de la empresa Expreso Lomas; obligando así abusivamente a la empresa administrada, por Valores superiores a los de mercado, y entregando ilegítima y abusivamente acciones de la empresa; siendo que tal acuerdo de compra se realizó mediante la anuencia del Cdr, Vacarezza (fs. 4896 del Expte. 70103), y sin convocatoria ni escucha del comité de control, incumpliendo así el art. 16 último párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras; y que la misma fue autorizada por la Dra. Vila el 14/4/2016 (fs. 4901 del Expte. 70103), con expresa decisión de incumplir lo normado por el art. 16 último párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras, y a pesar del evidente conflicto de intereses que suponía que la Cdra. Rizzo, en su rol de administradora de la concursada, celebre un contrato con la empresa acreedora cuyo apoderado la había propuesto como administradora (fs. 79/vta, Expie, 72.834); teniendo en dicha maniobra un rol de partícipe necesario el Sr. Ángel Luis Faíja, quien suscribió el contrato en conocimiento y voluntad final de los hechos descriptos..."

Los hechos precedentes, a criterio del fiscal doctor Rossi, configuran los delitos de estafa, abuso de autoridad y prevaricato (arts. 172, 248 y 269 del Código Penal).

I.2.g. "HECHO 8) Que asimismo, el día 31 de mayo de 2015, la Cdra. Rizzo, en su carácter de interventora judicial de Expreso Lomas S.A., suscribió, sin previa autorización judicial, un "contrato de gerenciamiento" con la empresa "El Puente SAT", representada por su apoderado Ramiro Rivera, con la finalidad de transferir a dicha empresa, por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

término de cinco años, tanto los ingresos por todo concepto de la empresa Expreso Lomas, cuanto cederle ilegalmente la explotación y administración de las líneas de esta última empresa, recibiendo sin perjuicio de ello colectivos en carácter de alquiler, e incluso cediendo la representación de la empresa en causas judiciales; siendo todo ello claramente abusivo, y configurando en los hechos la cesión defraudatoria de los ingresos de la empresa a un tercero, amén de la suscripción de dicho contrato, de carácter plenamente dispositivo, sin autorización judicial, en infracción a lo normado por el art. 17 4° párrafo en función del 16 anteúltimo párrafo de la Ley de concursos y quiebras. Dicha maniobra fue realizada en coordinación con el Dr. Sánchez, quien presentó el contrato de gerenciamiento en el expediente (fs. 5080 expte. 70.103) a fin de gestionar su autorización, como también, convalidado por la Dra. Vila, la cual, teniendo a su vista un contrato claramente dispositivo, que en los hechos implicaba la cesión de todos los aspectos patrimoniales de la empresa a un tercero, y que le era informado por el apoderado de un acreedor, en fecha 3/6/2016 resolvió "Agréguese el contrato de gerenciamiento acompañado por el acreedor Megacar S.A. y téngase presente lo expuesto en el mismo" (fs. 5090 expte. 70.103), dándole traslado a la sindicatura y a la concursada a fin que "se expresen

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Presidencia Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

al respecto" pese a tratarse de un contrato ya rubricado; y posteriormente, aprobando la Dra. Vila dicho contrato en fecha 3/6/2016 (fs. 5115 Expte. 70.103), en claro abuso de sus funciones, sin contar con ningún tipo de documentación detallada actualizada que diera cuenta del estado contable de la empresa en materia de saldos de cuenta, ingresos y egresos, ni habiendo tampoco dado traslado u oportunidad de expedirse a los accionistas, pese a la celebración de una audiencia de la que no fueron ni avisados ni notificados (fs. 5114 Expte. 70.103, realizada el 3 de junio de 2016), a la que sí asistió el Cdr. Vacarezza, adhiriendo -sin aportar ningún tipo de información o contable, y por tanto en abierto incumplimiento de sus obligaciones- a la aprobación del contrato de referencia. Siendo (que la firma de dicho contrato de gerenciamiento constituyó, precisamente, la consumación de uno de los objetivos trazados por la Dra. Vila, la Cdra. Rizzo, el Cdr. Vacarezza, el Dr. Sánchez y el Dr. Montes de Oca conforme la finalidad de despojar de la empresa Expreso Lomas a sus accionistas. Asimismo, el Sr. Ramiro Rivera, rubricó dicho contrato en conocimiento de las circunstancias mencionadas, siendo precisamente su finalidad.."

Estos hechos configurarían a criterio del Fiscal requirente los delitos de estafa, administración fraudulenta, abuso de autoridad y prevaricato (arts. 172, 173 inc. 7, 248 y 269 del Código Penal).

I.2.h. "HECHO 9) Que posteriormente, y pese a la imposibilidad de dar cumplimiento efectivo al contrato de gerenciamiento descrito en el hecho



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procedente, tanto por los recursos presentados en el expediente que impidieron su firmeza, cuanto por no haber sido aprobado el mismo por la autoridad competente (Secretaría de Transporte), la Cdra. Rizzo procedió a su ejecución, informando la misma en fecha 11 de noviembre de 2016 (fs. 5939 Expte. 70.103) sobre la implementación del mismo {"el esquema de gerenciamiento firmado por la suscripta, aprobado judicialmente y en ejecución actualmente"}, pese a que el mismo era materia de recurso (fs. 6844 Expte. 70.103) no habiendo adquirido firmeza por hallarse pendiente de recurso extraordinario; como también, detallando en informe de fecha 4/12/2017 que "la empresa El Puente SAT viendo, desde el mes de junio de 2016, ocupándose de administrar la playa, el tráfico, el personal y las reparaciones de los coches, a pesar de no encontrarse la aprobación administrativa del mismo" (fs. 6868 Expte. 70.103). Siendo entonces que la Cdra. Rizzo implemento dicho contrato de gerenciamiento en forma ilegal por no haber adquirido firmeza su autorización, ni haber sido autorizado por la Secretaría de Transporte; y que la Dra. Vila, pese a tomar conocimiento de ello a través de los informes de mención, convalidó dicho accionar, incumpliendo así su deber de preservar el patrimonio de la empresa concursada y la legalidad de los actos realizados por la administradora por ella designada; incumpliendo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

asimismo sus obligaciones de vigilancia el Cdr. Vacarezza; perjudicando con todo ello a la empresa Expreso Lomas, ya que se omitió proceder al mantenimiento y reparación de las unidades propias de la empresa, reduciéndoselas a 20 operativas (fs. 11 Expte, 77.910), y cumpliendo el servicio mediante unidades de "El Puente SAT". a quien en los hechos se cedió "la explotación de las trazas" que continuó por lo menos hasta el año 2018 (fs. 147 expte. 74.828)..."

El fiscal no indicó que delitos configurarían a su entender las conductas descriptas.

I.2.i. "HECHO 10) Que ante la negativa de la Secretaría de Transporte a aprobar el "Contrato de Gerenciamiento" en cuanto importaba la adjudicación de la explotación de líneas de transporte público a un tercero, sin el correspondiente procedimiento ante la autoridad de aplicación, en diciembre de 2017 la Cdra. Rizzo presentó un escrito (fs. 6889, Expte. 70.103), donde requirió a la Dra. Vila. "ordenar que la Secretaría de Transporte dé acabado cumplimiento al contrato de gerenciamiento en lo que a tal repartición corresponde (verbi gratia, transferencia de subsidios al gerenciante, entre otros) (...) bajo apercibimiento en caso de desobediencia de remitir los antecedentes a la justicia penal". Luego el Cdr. Vacarezza, el 14/12/2017 adhirió a la presentación de la Cdra. Rizzo, considerando que se debía "notificar" a la Secretaría de Transporte el carácter de gerenciante de "El Puente SAT" y ordenar la transferencia de subsidios a la gerenciante. Así, en fecha 18/12/2017, la Dra. Vila (fs. 6903 Expte. 70.103), en abuso de autoridad y directo incumplimiento de la normativa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vigente, resolvió "favorablemente lo peticionado, comunicando a la Secretaría de Transporte que se encuentran contemplados los extremos requeridos por la reglamentación referida (pese a la actitud asumida por la Directora de Relaciones laborales excediendo la norma marco de actuación" agregando que "en los hechos la gerenciente se encuentra efectuando una ejecución parcial del contrato" en abierto incumplimiento del marco normativo aplicable; (Resolución 129- E/2017 de la Secretaría de Gestión del Transporte, Decreto 656/1994, Resolución N° 46/2001, entre otras), como también, convalidando la ejecución de facto de un contrato con impacto patrimonial cuya autorización judicial no se encontraba firme...".

A criterio del representante del Ministerio Público Fiscal, estos hechos configuran los delitos de abuso de autoridad y prevaricato (arts. 248 y 269 del Código Penal).

I.2.j. "HECHO 11) Que continuando con las maniobras defraudatorias orientadas a hacerse del patrimonio de la empresa Expreso Lomas, en el marco del Expediente 74.828, la Dra. Vila, conforme el plan previamente trazado, frente al pedido de quiebra efectuado por la Dra. Andrea Gómez en representación de Sergio Echeita y Delia Echeita, adoptó diversas resoluciones de carácter puramente dilatorio -obrantes

D. MUSE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a fs. 111 (22/9/2017), fs 128 (8/11/2017), y fs 131 (2/2/2018), al sólo efecto de esperar el momento preciso en que la declaración de quiebra de la empresa Expreso Lomas fuera conveniente para los planes ilícitos acordados con Norberto Sánchez, Claudio Montes de Oca, Sandra Rizzo y Juan Carlos Vacarezza. Así, y conforme el acuerdo de voluntades, el Cdr. Vacarezza, a fs. 105/106 (23/6/2017), se expidió en el sentido de rechazar el planteo, atento haber quedado dichos cheques "incluidos entré los denunciados por la administradora ad hoc y por ende amparados por la medida cautelar dictada" (en referencia al ilícito identificado como HECHO 3), "los títulos cambiarlos que sirven de base a la presenta acción no son hábiles y se encuentran 'perjudicados' para accionar como se pretende": en tanto la Cdra .Rizzo, a fs. 9Q/10Í) (22/5/2017) a través de un escrito presentado electrónicamente por el Dr. Claudio Montes de Oca, postuló también el rechazo del pedido de quiebra. No obstante, y no habiéndose logrado la autorización de la Secretaria de Transporte del contrato de gerenciamiento, a lo que se sumó su cuestionamiento por vía recursiva, la Cdra. Rizzo, el Cdr. Vacarezza y la Dra. Vila, decidieron pasar a la quiebra de la empresa, para así conformar un nuevo esquema de entrega de su patrimonio remanente y explotación de servicio público a "El Puente SAT". Con ese fin, la Cdra. Rizzo el 23/3/2018 presentó un escrito (fs. 135) expresando que "el proceso preventivo no ha permitido superar el estado de impotencia patrimonial"; el Cdr. Vacarezza, a fs. 137 y en la misma fecha que la Cdra. Rizzo, expresando que la concursada "se encuentra



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

actualmente en estado de cesación de pagos" como también que "carece prácticamente de parque móvil"; el Sr. Ramiro Rivera, como presidente de El Puente SAT, manifestó que "atento no haberse homologado el contrato de gerenciamiento a su favor, resuelve "interrumpir" sus "inversiones" en la empresa (...) sin perjuicio de lo cual, la empresa EL PUENTE SAT se ofrece a "seguir explotando las trazas" (textual) de la empresa Expreso Lomas" (fs. 140); y finalmente, el Cdr. Vacarezza (fs. 159) solicitó que la quiebra se dicte autorizando "a esta sindicatura a celebrar un contrato de explotación con la pretensa gerenciente "El Puente SAT". Así, culminando la maniobra defraudatoria precedentemente descripta, a fs. 163 (16/4/2018), la Dra. Vila, abusando de su autoridad resolvió dictar la quiebra de la empresa, sin previo requerir informe detallado contable de la gestión de la Cdra. Rizzo: ni determinación de patrimonio original y final, y designando a cargo de la fallida, al Cdr. Vacarézza y la Cdra, Rizzo..."

Los hechos precedentemente descriptos, configuran - a criterio del fiscal- los delitos de estafa, administración fraudulenta, quiebra fraudulenta, abuso de autoridad y prevaricato (arts, 172, 173 inc. 7, 177, 178, 248 y 269 del Código Penal).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.2.k. "HECHO 12) Que así las cosas y continuando con el plan original de despojo de la empresa Expreso Lomas a sus titulares societarios, en fecha 19 de abril de 2018, la Dra. Vila (fs. 175 Expte. 74.828), resolvió autorizar "un contrato de gerenciamiento precario entre la fallida, quien actuara a través de la sindicatura, y la empresa El Puente SAT (quien propusiera un contrato de gerenciamiento que fue aprobado en primera y en segunda instancia, pero no pudo implementarse debido al recurso extraordinario interpuesto contra dicha resolución), en virtud de cumplir los requisitos exigidos por la Res. 46/2001 de la Secretaria de Transporte de la Nación, para la continuación de la explotación de las trazas nacionales (Línea 165 y 112) y provincial (línea 243) por el término de cuatro (4) meses, plazo dentro del cual deberá procederse a la enajenación de la empresa", a sabiendas de la falsedad de la afirmación de haberse cumplido con los requisitos de la normativa vigente, como también de que tanto el contrato de gerenciamiento previo como éste se encontraban en infracción a la normativa vigente en lo relativo a la intervención de la autoridad de aplicación, y que el mismo importa la transferencia directa de los ingresos de la concursada a un tercero, en fraude a sus titulares societarios como también a los acreedores del concurso. Siguiendo con el plan en fecha 19 de abril de 2018 (fs. 179 Expte, 74.828), el Cdr. Juan Carlos Vacarezza, suscribió un contrato con la empresa "el Puente SAT" a través de su apoderado Ramiro Rivera, por el cual el Cdr. Vacarezza otorga "la explotación precaria de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trazas nacionales (líneas 165 y 112) y Provincial (línea 243) a El Puente SAT en forma ilícita por no contar con la autorización de la autoridad de aplicación, como también reconoce "arriendos pendientes de pago y demás gastos adeudados (aportes en efectivo gastos en provisión de repuestos" (sic), sin detallar ni documentar la cantidad, calidad ni origen de tales gastos, y consecuentemente en forma abusiva e indeterminada, en fraude a los acreedores y a la empresa concursada, agregando que "dichos créditos preferentes no requerirán verificación", de modo tal que la maniobra defraudatoria no pudiera ser objeto de control alguno; y finalmente, acordó que "el acreedor (...) podrá compensar sus acreencias durante el concurso preventivo y la quiebra con el precio ofrecido en la licitación", en forma abusiva y habilitando así que la empresa El Puente SAT, simplemente se presente en la quiebra y realice una oferta de compra a un precio elevado pero "compensado" con supuestos créditos previos cuya verificación se renuncia expresamente, finalmente, el 26 de abril de 2018 (fs. 196 Expte. 74.828), como también y más claramente el 4/5/2018 (fs. 270 expte. 74.828), la Dra. Vila, que previamente había realizado observaciones al contrato que no alteraban los aspectos aquí descriptos, convalidó dicho contrato...".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Estos hechos fueron calificados por el agente fiscal como estafa, administración fraudulenta, abuso de autoridad y prevaricato (arts, 172, 173 inc. 7, 248 y 269 del Código Penal).

I.3. El fiscal entendió que los hechos descriptos se acreditaban fundamentalmente con lo que surgía de los expedientes vinculados al concurso preventivo de la empresa "Expreso Lomas", como también con las declaraciones testimoniales y otros elementos de convicción recabados por la fiscalía.

En cuanto a los expedientes vinculados al concurso preventivo de la empresa "Expreso Lomas S.A.", efectuó una reseña de lo actuado en los mismos.

I.3.a. Respecto del expediente "Megacar S.A. s/ incidente de investigación" expediente 72834, señaló que el mismo se inició con una presentación del doctor Norberto José Sánchez en representación de Megacar SA., en la que se promueve la revisión del interlocutorio dictado por la doctora Vila con fecha 8 de abril de 2015, que declaró inadmisibles la insinuación verifcatoria del crédito de U\$S 3.129.284 de su representada, así como también se solicitaron diversas medidas cautelares.

Refirió que, en su presentación Sánchez, solicitó se constate el estado de las 29 unidades vendidas a la empresa, reconociendo pagos que reducían la deuda a la suma de U\$S 2.388.903.

I.3.a.i. Indicó que la doctora Vila resolvió dar curso a lo requerido en cuanto a la constatación, disponiendo asimismo la comparecencia del doctor Sánchez por ante los estrados del Juzgado a los fines que se le harían saber. Y que, ante una nueva



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentación de Sánchez, la jueza reiteró la solicitud de comparecencia del abogado a Secretaría y requirió al síndico un informe detallado.

Advirtió -el fiscal- que, a esa altura la empresa Megacar SA podría haber optado por la vía de ejecución de la prenda para el recupero de las unidades oportunamente vendidas, sin perjuicio de haber percibido al menos una parte de los montos adeudados por la empresa Expreso Lomas.

I.3.a.ii. Continuando con el análisis del incidente, aludió a una presentación del doctor Sánchez, en la que denunciaba la utilización de fondos líquidos disponibles para la adquisición de seis colectivos, de la que la Dra. Vila había corrido traslado a la concursada y al síndico, recordando el contenido del art. 16 de la ley de Concursos y Quiebras referente a actos sujetos a autorización judicial.

Agregó que el doctor Vermeulen, abogado representante de la empresa Expreso Lomas, había reconocido la adquisición de las unidades considerando que dicha adquisición formaba parte del desenvolvimiento normal de la empresa, documentando la entrega de información al síndico.

Asimismo, sobre la presentación efectuada por el síndico Juan Carlos Vacarezza, destacó que tenía dos carillas y que, sin expedirse respecto de la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

veracidad de ninguna de las afirmaciones de los Dres. Sánchez y Vermeulen, y sin aportar ningún dato respecto de lo que estaba ocurriendo en la empresa, afirmó que lo solicitado por el doctor Sánchez sería impropio.

De seguido, aludió a la contestación del traslado efectuada por la contadora Rizzo, en su carácter -en ese momento- de síndico "ad hoc". Destacando que en su escueta respuesta respondió que todavía estaban analizando los datos de la empresa, pero no obstante advertía que los libros contables exhibidos se encontraban transcritos hasta el ejercicio cerrado en diciembre de 2014, como también que a esa fecha (7-9-2015) se observaba el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales. Y que luego de analizar los ingresos y egresos, se concluía que la empresa arrojaba un saldo positivo mensual de doscientos setenta mil pesos.

A fs. 85/96 del citado incidente - continuó el fiscal-, la síndica "ad hoc" puntualizó que existían gastos no documentados cercanos a los 7 millones de pesos, que se imputaban a sueldos, comisiones, neumáticos, horas extras y otros.

Y que luego de una semana, la misma realizó una nueva presentación refiriendo que había omitido hacer mención a otro hecho significativo, expresando que surgían extracciones con tarjeta de una cuenta del Banco Nación sin comprobantes de respaldo por un monto de \$4.405.563; así como también que había detectado la venta de once colectivos que no fue registrada en los libros, aunque aclarando que uno de los ingresos no documentados se correspondía con los valores de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cheques percibidos por esa operación. Es decir, que los importes correspondientes a la venta ingresaron a la sociedad, pero no se documentó su origen ni la venta de unidades que, a criterio de la contadora Rizzo, habrían implicado su descapitalización.

Expresa el doctor Rossi que, sin ningún tipo de traslado o sustanciación del informe, la jueza, el 18 de noviembre de 2015 (un día después de la presentación de la contadora Rizzo), dispuso separar cautelarmente a la administración de la concursada Expreso Lomas y designar en su reemplazo, en carácter de administradora "ad hoc" a la contadora Rizzo.

Sobre esto el fiscal hizo dos observaciones. Que el incidente se había iniciado para revisar la inadmisibilidad del crédito de Megacar adoptando la doctora Vila medida cautelar máxima sin expedirse en definitiva sobre la pertinencia de la presentación de Megacar. Y en segundo lugar que, en forma implícita la magistrada había mantenido en su rol de síndico al contador Varezza, de quien la designada administradora "ad hoc" había sido colaboradora, existiendo un evidente conflicto de intereses, teniendo en cuenta no sólo la relación de confianza sino su actuación conjunta en el mismo proceso.

Destacó el fiscal que la designación de Rizzo como colaborada del síndico se produjo en simultáneo con los pedidos de la jueza para que el Dr. Sánchez

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

compareciera a secretaría a los fines que se le harían saber, y que esto resultaba capital, ya que posteriormente en diversas oportunidades la doctora Vila argumentó, para hacer lugar a peticiones de la contadora Rizzo, que las mismas contaban con la adhesión del síndico.

Por otra parte, y sobre el trámite reseñado, manifestó que no resultaba razonable ni lógico que la contadora Rizzo haya omitido por un error material puntualizar la venta de los once colectivos, y mucho menos lo referente a gastos no documentados. Y que tampoco resultaba consistente la rapidísima resolución de la jueza, teniendo en cuenta que en diversas oportunidades se le señalaron situaciones graves y en ningún caso adoptó resoluciones significativas sin previo traslado a las partes. Subrayó el fiscal que ni siquiera consultó al síndico, y que el informe de la contadora Rizzo carecía de respaldo documental.

Argumentó además que, entre la inacción judicial y la intervención literal de la empresa concursada, mediaba una amplia gama de posibilidades de decisión, mencionando entre ellas a la imposición del fondo previsto en el art. 16 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Así, concluyó que la ampliación del informe de la contadora Rizzo formó parte de una decisión común con la doctora Vila, previamente concertada y finalmente ejecutada con la resolución del 18-11-2015, cuyo objetivo fue hacerse de la administración de dicha empresa. Y que para garantizar sus objetivos mantuvo como síndico a una persona que mantenía una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

relación de confianza con la administradora designada, que no la cuestionaría como de hecho sucedió.

I.3.a.iii. También resaltó el requirente, que el síndico no cumplió con los informes mensuales que establecía el art. 14 inc. 12 de la ley de concursos y quiebras, lo que tampoco le fue exigido por la doctora Vila.

I.3.a.iv. Aunado a lo antes referido, manifestó que surgía un indicio adicional, consignando que en la resolución que designa administradora "ad hoc" a la contadora Rizzo, la jueza citó puntualmente como antecedente de la misma, su actuación en el concurso "Empresa Monte Grande SA (línea 501) s/ concurso preventivo" (expte. 75467), y que en ese concurso preventivo en el que Rizzo actuaba como síndica, el apoderado de la concursada era el Dr. Claudio Montes de Oca, quien patrocinaba a la contadora Rizzo en el concurso preventivo de Expreso Lomas.

En relación con lo expuesto y en lo atinente a la doctora Vila, estimó que la misma no sólo debió poner en conocimiento esta circunstancia a su colega del Juzgado en lo Civil y Comercial N°10 Departamental a donde tramitaba el concurso preventivo de la empresa Monte Grande SA, sino que, ante la mera constatación de una actuación carente de ética profesional, debió haberle servido como advertencia y no precisamente

Dr. JULIÁN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

como antecedente a valorar positivamente en su designación.

I.3.a.v. Prosiguió analizando las actuaciones del incidente, destacando que luego de notificada la designación, la jueza dispuso remitir copias de la causa por la posible comisión del delito de administración fraudulenta, y ese mismo día 23/11/2015 se puso a la contadora Rizzo en efectiva función.

También hizo referencia -el requirente- a un acta de directorio de la empresa, donde se resuelve no recurrir y por ende consentir la resolución del desplazamiento y designación de administrador, indicando que el testigo Ariel Biduino había relatado las condiciones extorsivas de aquella reunión, lo que a su entender resultaba creíble teniendo en cuenta que sería sumamente extraño que un directorio - honesto o no- consienta pasivamente una intervención que implicaba su desplazamiento.

I.3.a.vi. Siguiendo con el análisis del incidente -el fiscal- observa que tres semanas después de dispuesta la intervención, esto es el 11 de diciembre de 2015, la contadora Rizzo solicita una medida cautelar para que se suspenda el pago de los cheques emitidos por la administración desplazada que totalizan la suma de \$12.978.106, adjuntando al pedido el listado de los cheques, proveedor, importe, etc.

Sobre esto indicó que cabía advertir que surgía de la propia planilla que varios de los cartulares resultaban de pago diferido con vencimiento en meses siguientes, es decir, que no se vislumbraba una situación de urgencia o no surgía nítidamente de la presentación.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Además, indicó se trata de pagos a proveedores y servicios propios del rubro, y la contadora Rizzo no cuestionó la legitimidad de los mismos, ni su correspondencia a gastos propios del giro comercial de la empresa.

Citó como ejemplo al proveedor Di Chiara Cummins, empresa que -según su página web- se dedica a la venta de repuestos automotores, indicando que en el expediente principal del concurso hay presentaciones de esta empresa respecto de deudas impagas de Expreso Lomas.

Resaltó también el requirente, que la contadora Rizzo no detalló el estado contable y la liquidez de la empresa al momento de la presentación.

Hizo alusión además a un informe de la contadora Rizzo que daba cuenta de que, durante los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, gastó más de tres millones de pesos en mantenimiento, reparación y repuestos. Así como también que los testigos que depusieron en la causa -así como de la información de la propia contadora Rizzo- surgía una drástica reducción de la cantidad de colectivos que circularon en ese período; y que esa reducción se debía -según los testigos a la falta de compra de repuestos.

De lo antes dicho, indica Rossi, es posible establecer una línea lógica entre la falta de pago a proveedores de los cheques correspondientes a sus

D. G. SES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

créditos, la permanente reducción de colectivos en circulación, y la la falta de reposición de los repuestos para reparar las unidades a las que aluden los testigos.

Indicando que resulta, cuanto menos llamativo que, conforme dichos de la propia Rizzo, haya gastado durante diciembre 2015 y enero a marzo de 2016, casi nueve millones de pesos, mientras en el mismo período la cantidad de colectivos se redujo de 102 en octubre de 2015, a 68 en febrero de 2016. Para acreditar ello remite al informe identificado como impresión N°22.

Se interroga el Fiscal, cómo la doctora Vila no se preguntó en que se gastó ese dinero y trae a colación la "willful blindness" del derecho anglosajón, esto es, la actuación de una persona que dolosamente elige "no percatarse" de hechos que ocurren notoriamente ante su vista.

Continúa refiriendo que el síndico Vacarezza prestó su conformidad con la medida cautelar solicitada, en un escueto escrito que nada dice respecto del estado contable de la empresa y la posibilidad real o no de pagar las obligaciones contraídas, y después de esto la jueza hizo lugar a la medida solicitada.

Luego de hacer la evaluación de las operaciones documentadas en los cheques y de los gastos de la empresa, advirtió que ello requería de un análisis más amplio.

Concluyó también que en su presentación, la contadora Rizzo, no explicó por qué no sería posible cubrir los cheques, no indicó que tales cheques hayan sido librados en forma defraudatoria y por fuera de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesidades del negocio, y no brindó ningún tipo de información clara sobre el estado de cuentas de la empresa frente a tales obligaciones; dictando la doctora Vila una medida cautelar que impactó en las empresas que proveían servicios necesarios para la operatoria, haciendo referencia a las consecuencias que ello podía acarrear.

Agregó que la doctora Vila resolvió la citación de los acreedores post concursales para que concurran con el sustento documental respaldatorio de los créditos instrumentados mediante los cheques detallados en el listado. Y aclaró que esto no fue solicitado por la contadora Rizzo, y que de haber mediado efectivamente un libramiento de obligaciones defraudatorias por parte de la anterior administración, la jueza debió haber efectuado las correspondientes denuncias, lo que no ocurrió.

I.3.a.vii. Prosiguiendo con lo actuado en el incidente, el requirente refirió que el doctor Sánchez solicitó como medida cautelar se disponga el depósito en caja fuerte de las acciones de los socios, como también se haga lugar a otras medidas cautelares.

El fiscal transcribió el proveído de la jueza de fecha 17-5-2016, en el que se disponía que se efectivice la constatación sobre el estado de conservación, circulación y efectiva afectación al servicio de cada una de las unidades vendidas por

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Megacar, preguntándose por qué, casi un año después, y sin reiteración específica del Dr. Sánchez, la doctora Vila resuelve constatar el estado de los colectivos vendidos en su momento por la empresa Megacar SA.

De seguido observó que luego de esta resolución, lucía agregado en el expediente un escrito del doctor Sánchez presentado en el Juzgado de la doctora Vila el 12-5-2016 pero agregado con posterioridad a la resolución de fecha 17-5-2016, con el que se acompañaba copia de una denuncia penal efectuada por el representante de Megacar. La misma - indica el fiscal- daba cuenta del sabotaje y desguace progresivo de los colectivos vendidos por Megacar, que se estaba realizando dentro de la empresa por los propios integrantes del directorio.

El requirente indica que obra un despacho de la doctora Vila -del mismo 17-5-2016-, en el que tiene presente el citado escrito.

Luego señaló que las fechas eran importantes para detectar y entender la maniobra ilícita que estaba en curso. El 31-5-2016 la contadora Rizzo suscribió el contrato de gerenciamiento con la empresa El Puente SAT, que como surge claramente del mismo importaba la cesión de la explotación de los recorridos, los ingresos y la administración en general, es decir, prácticamente la entrega de la empresa. Por otra parte, en el incidente de investigación el 30-5-2016, el doctor Sánchez pidió como medida urgente el embargo de las acciones de los accionistas de la empresa. La documentación de las unidades desguazadas supuestamente por la administración anterior era un precedente útil para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la contadora Rizzo justificara un contrato de gerenciamiento, y en simultáneo el doctor Sánchez solicita el embargo de las acciones de los socios. De ese modo -afirmó el fiscal- se garantizaba por doble vía el objetivo final de hacerse del patrimonio de la empresa. No pudiendo completarse este último por la presentación de la abogada de la empresa Dra. Abduch.

I.3.a.viii. Preciso también, que el contrato de gerenciamiento al que hiciera referencia había sido presentado en el expediente, no por la contadora Rizzo, sino por el apoderado de Megacar -que no había declarado relación con la empresa El Puente SAT- y tan sólo dos días después de firmado el mismo.

Agregó que este abogado no sólo presentó el contrato pidiendo que se apruebe, sino también un oficio de la contadora Rizzo dirigido a la Secretaría de Transporte.

El requirente se preguntó cómo lo habría obtenido y si no se suponía que el representante de un pretendido acreedor tenía intereses contrapuesto con los de la empresa concursada y cuál sería el interés del mismo en este contrato en particular.

I.3.a.ix. Valoró también como indicio claro, que el doctor Sánchez en ningún momento haya intentado ejecutar la prenda de los vehículos o requerido medidas concretas para el cobro de las sumas adeudadas, como la conformación del monto previsto en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

el art. 16 de la ley de Concursos y Quiebras. Concluyó que esto evidenciaba que el mismo tenía en miras un negocio muy diferente al del cobro del crédito de la empresa Megacar, indicando que de hecho ocurrida la intervención no insistió en que la doctora Vila modifique su temperamento en cuanto a la verificación del crédito.

I.3.a.x. Siempre analizando el incidente de investigación, el fiscal hizo referencia a una presentación del Dr. Portilla en representación de Cvancich, con el que adjunta prueba documental y que en lo esencial plantea que el deterioro de las unidades prendadas era responsabilidad de la contadora Rizzo.

Luego de compulsar esa documentación, el representante del Ministerio Público, sostuvo que entre enero y marzo de 2016, el número de kilómetros recorridos por las líneas de colectivos de la empresa se redujo de un modo considerable, lo cual era un indicio que conducía a concluir que el deterioro del parque automotor de la empresa se produjo con posterioridad a la intervención de la contadora Rizzo.

Otra observación que efectuó el doctor Rossi, es que resultaba inexplicable que la contadora no haya documentado el abandono, deterioro y desguace de las unidades prendadas por Megacar, cuando justamente su designación se produjo en un incidente de investigación iniciado a requerimiento de esta empresa.

Consideró también el escrito presentado por el Dr. Portilla, con el que se acompaña acta ante escribano donde diversas personas que prestan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

servicios a la empresa, expresan que por disposición de la intervención se dejó de comprar repuestos, así como todos los elementos necesarios para poder reparar las unidades, agregando uno de ellos que veía como se quitaba de las unidades cubiertas y repuestos en general. Resaltó también que el contador Vacarezza al corrersele traslado no se expidió sobre el fondo del asunto, ni aportó dato alguno sobre la realidad de la empresa.

Así, el 22 de junio de 2016 -indica el requirente- la doctora Vila haciendo alusión a que en el principal se había denunciado que Automotores Colcam S.A. habría adquirido derechos sobre las acciones que detentaban los accionistas que suscribieran el escrito presentado por el doctor Portilla; hizo saber que debería aclararse debidamente ese extremo y acreditarse el carácter de socios de los poderdantes, y que cumplido ello se proveería.

Sobre esta resolución el doctor Rossi, indicó que podía verse a simple vista que la doctora Vila tenía evidencia clara y consistente de que la gestión de la contadora Rizzo, lejos de encauzar el negocio empresarial, estaba dejando de pagar las cuentas correspondientes a proveedores -utilizando una medida cautelar dispuesta por la acusada-, es decir incrementando el pasivo de la empresa, reduciendo en forma notoria la cantidad de unidades disponibles y

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

los kilómetros recorridos, y en definitiva, encaminando la empresa hacia una quiebra segura que fue lo que ocurrió. Y que resulta inexplicable que la jueza no citara a la administradora que ella misma había designado a dar explicaciones y contradecir, documentadamente, los dichos y las evidencias aportadas por el Dr. Portilla.

I.3.a.xi. Continuando con la reseña del expediente, indicó que en fecha 12-7-2016, el Dr. Portilla se presenta nuevamente, expresando que sus poderdantes mantienen su calidad de socios y que esto podía ser consultado con la sociedad.

Agregó que, llegado el 5-4-2016 el doctor Sánchez solicitó se caucionen en caja fuerte del Juzgado los cartulares de las acciones societarias de los que eran titulares los integrantes de la administración removida y que la jueza lo tuvo presente hasta tanto se cumpliera lo ordenado con relación a la acreditación de que los poderdantes no vendieron sus acciones.

Otra vez el fiscal se preguntó, si en el supuesto en que hubiesen dejado de ser socios ello eximiría a la jueza de verificar o desechar las serias imputaciones efectuadas en ese escrito con respaldo documental, en un contexto de una administración dispuesta por el propio juzgado.

El trámite prosiguió -señaló el doctor Rossi- con una nueva presentación del Dr. Portilla solicitando se intime a la administradora para que acredite el carácter de socios de sus poderdantes.

El 27 de junio de 2018, indicó, sin que nada haya cambiado, la doctora Vila cambió su criterio e



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

hizo lugar a lo requerido librando intimación a la administradora ad hoc.

La contadora Rizzo contestó que no podía responder porque el expediente no estaba en letra, y la jueza lo tuvo presente disponiendo se haga saber lo expuesto.

Esto último, señaló el fiscal, resultaba insólito, la jueza lejos de determinar la realidad de los hechos, se pierde en cuestiones formales puramente dilatorias, que sólo resultan comprensibles en el marco de un acuerdo previo de voluntades con finalidad ilícita.

Luego de la insistencia del Dr. Portilla -refirió -, la doctora Vila resuelve intimar nuevamente a la contadora Rizzo, quien contesta sin responder respecto de si son o no accionistas, con lo que la doctora Vila tuvo por contestado el traslado.

Nuevamente el doctor Portilla hace notar que Rizzo no había respondido lo solicitado en la intimación, y la jueza le efectúa un llamado de atención. Indicando el fiscal que esto ya era notorio cuando contestó que se tenga por contestado el traslado.

La contadora Rizzo respondió y la jueza tuvo por respondida la cuestión, no obstante -afirmó el doctor Rossi-, nada resolvió sobre el planteo de fondo, pese a que ya habían transcurrido varios meses.

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Finalmente, el 9 de febrero de 2017, -señaló- la jueza resolvió hacer saber al letrado firmante que la petición excede el estrecho marco cognoscitivo de las actuaciones bajo análisis.

Aseguró el representante del Ministerio Público, que con esta resolución quedo claro el carácter puramente dilatorio del cuestionamiento de la calidad de socios de los presentantes y de que se trató de una maniobra dolosa orquestada en forma previa entre la contadora Rizzo y la doctora Vila, al sólo efecto de no adentrarse en la forma en que la contadora Rizzo estaba llevando a cabo la tarea asignada.

A ello agregó que no resiste análisis la afirmación de que verificar si la administradora ad hoc estaba haciendo bien su labor o llevando la empresa a la quiebra, sería una cuestión "ajena" -el entrecomillado le pertenece- al marco de las actuaciones del concurso, y sólo resulta compatible con el dolo. Hizo notar en este punto que la magistrada, con meras afirmaciones de la contadora Rizzo, resolvió directamente la intervención de la empresa.

Argumentó el fiscal, que la diligencia de la doctora Vila en investigar las circunstancias denunciadas por la Dra. Abduch, relativas a las irregularidades en que incurrió la contadora Rizzo, contrasta notoriamente con lo ocurrido en los incidentes "Expreso Lomas S.A. su concurso s/ incidente investigación promovido por Megacar S.A.", reservado en Secretaría, en el que el doctor Sánchez en representación de Megacar SA solicitó se investigue



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la posible venta de acciones de algunos accionistas y ex directivos de la empresa Expreso Lomas.

También en relación con el trámite de los incidentes, señaló que, en el incidente 77971 (Expreso Lomas SA s/ incidente concurso quiebra), donde el Dr. Portillo denunció una maniobra defraudatoria supuestamente cometida por la contadora Rizzo y que pidió que el expediente sea reservado, la doctora Vila resolvió atento los principios de bilateralidad y defensa en juicio que rigen la materia, no correspondía hacer lugar a lo solicitado, sin proveer las medidas de prueba solicitadas.

Concluyó con esto, que la magistrada brindó un manto de protección al vaciamiento de la empresa que estaba siendo llevado a cabo por la contadora Rizzo; y que también se ocupó de dilatar y no resolver todo planteo orientado a que se verifiquen las irregularidades que estaba cometiendo la administradora por ella designada.

I.3.a.xii. Terminó las consideraciones sobre el citado incidente indicando que a fs. 613 del mismo, la contadora Rizzo expresó que se había celebrado un contrato de gerenciamiento con el Puente SAT, y que, pese a no contar con la aprobación de la autoridad de aplicación, el gerenciante decidió invertir en la incorporación de 32 unidades al parque móvil de la concursada, pero que para ello era necesario

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

habilitarlas ante la CNRT, siendo que uno de los requisitos de este organismo es que la empresa no cuente con deuda alguna, advirtiéndole a la administradora que la empresa poseía deudas por multas ante la CNRT generadas por la administración anterior, solicitando como medida cautelar se ordene a la CNRT la habilitación de las unidades, y se la cite para reprogramar las acreencias originadas con anterioridad al 23-11-2015.

Refirió que en el traslado corrido al Dr. Portilla, el mismo solicitó se requiera y exija a la administradora una descripción pormenorizada y documentada de los períodos que se adeudan a la CNRT, toda vez que desde que se presentaron a concurso y hasta el momento de desplazarse a la administración no existía deuda alguna con el ente regulador.

A fs. 677 -indica el fiscal- la contadora Rizzo acompañó las cédulas de notificación de la CNRT en escrito presentado con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Montes de Oca del 2-9-17.

I.3.b. Respecto del incidente "Expreso Lomas s/ medidas cautelares - levantamiento" expediente 77910, el fiscal Rossi, indicó que el mismo se encontraba encabezado por un acta del Ministerio de Trabajo, donde los representantes de la Unión Tranviarios Automotor, expresaban respecto de la situación económica operativa de la empresa, que la actual administración presentaba incumplimientos relativos a las obligaciones por aportes y contribuciones previsionales a la AFIP por más de treinta siete millones de pesos. Así como también que en un tramo de esa acta se indicaba textualmente "... en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

consonancia con la actitud asumida por la administradora desde sus inicios en cuanto a hacer que la empresa se empobrezca y llevarla al borde de la quiebra... hecho que la ha llevado a esa fecha a funcionar con el 50% de sus unidades".

I.3.b.i. Reseñó, que el 15-3-2018 se celebró una audiencia en el Juzgado de la doctora Vila, oportunidad en la que el Dr. Portilla propuso como medida cautelar crear un comité de crisis integrado por la administradora "ad hoc" y 4 accionistas, y expresó que en el plazo de 72 horas haría entrega del ofrecimiento del material rodante para la explotación del servicio en carácter de préstamo a la empresa concursada.

La doctora Vila -indicó el fiscal- denegó lo requerido por el Dr. Portilla en lo relativo al comité de crisis, argumentando que la empresa se encontraba administrada por la contadora Rizzo judicialmente designada y en funciones, quien a todo evento contaba con el contralor de la sindicatura.

Esto, afirmó el requirente, acreditaría el dolo de la doctora Vila en la maniobra fraudulenta llevada a cabo por la contadora Rizzo.

Arribó a esta conclusión, señalando que ante un cuadro de situación en el que la empresa - supuestamente intervenida a los fines de garantizar su funcionamiento- se encontraba funcionando con un 30%

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

menos de unidades y una deuda de aportes y contribuciones de 37 millones de pesos, mediando un desguace de colectivos y una notoria reducción en kilómetros recorridos; resultaba evidente e indiscutible el peligro en la demora. A lo que agregó que, la Dra. Vila en el mismo despacho expresó que como era de público conocimiento la empresa se encontraba en retención de tareas desde el día 16 de marzo del corriente.

Nuevamente -señaló el fiscal- la doctora Vila se situó en una posición de "ceguera" respecto de la crisis en la que se encontraba la empresa, ejemplo claro de la "willful blindness" del derecho anglosajón, con la salvedad de que, con las evidencias obrantes en los expedientes civiles sometidos a consideración de la jueza, resultaba imposible que la misma ignorara que la contadora Rizzo estaba llevando la empresa a la quiebra.

Sintetizó la cuestión, indicando que la contadora Rizzo fue designada al frente de una empresa que contaba con 100 colectivos operativos y un claro equilibrio entre ingresos y egresos -sin perjuicio de las deudas que mantenía con terceros-, y luego de dos años de gestión estaba dejando un parque automotor de sólo 20 unidades operativas, había suspendido los pagos a la AFIP y expresaba que estaba en situación de cesación de pagos. Y que todo esto sucedía pese a que la gestión de la contadora había sido beneficiada con diversas medidas cautelares que impidieron tanto el cobro de dinero por parte de proveedores como por parte de agencias del Estado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Respecto de la magistrada señaló que, frente a ese escenario, resolvió dictar una medida cautelar librando oficio a la CNRT, sin adoptar medida alguna tendiente a que la contadora Rizzo explicara con claridad y documentación cómo pudo haber llevado al quebranto a la empresa.

I.3.b.ii. Continuando con el análisis del incidente, el fiscal Rossi indicó, que el Dr. Portilla formalizó una nueva oferta poniendo a disposición 115 unidades a título gratuito y en calidad de préstamo, siempre poniendo como condición que se designe a cuatro accionistas como integrantes de una comisión de seguimiento y control de la administración.

Asimismo, efectuó algunas referencias y consideraciones sobre lo dictaminado por el síndico y particularmente sobre la contestación del traslado de la contadora Rizzo, quien había indicado que se requería el aporte de dinero para cubrir el déficit mensual que en ese momento estaba siendo cubierto por la omisión del pago de aportes y contribuciones del personal que ascendía a \$5.516.501. Sobre esto último, el fiscal estimó que se trataba de una confesión por parte de la administradora, quien se encontraría incurso en el delito previsto en el art. 7° de la ley 24760, así como también que la jueza omitió denunciar penalmente a la misma, convalidando su accionar.

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Aseguró que la postura de la contadora Rizzo, de no aceptar el préstamo de 115 unidades en forma gratuita, resultaba insólito y que la única explicación racional, era la negativa a que cuatro accionistas de la empresa tengan la posibilidad de supervisar la administración de la contadora Rizzo y consecuentemente hacer cesar el ilícito en curso.

El fiscal también achacó a la jueza que al momento de resolver, haciendo lugar a las observaciones efectuadas por el síndico y la administradora "ad hoc", exigiera que 70 de las unidades tengan una antigüedad menor a cinco años, debiendo ser presentadas una semana después, bajo apercibimiento de tener por desistido el ofrecimiento, argumento que no consideró a la hora de valorar una compra de colectivos a título oneroso, ello en referencia a la autorización de la compra de colectivos a Megacar resuelta en el expediente principal.

Agregó que resultaba de suma importancia la presentación de la Dra. Guerrini apoderada del Ministerio de Transporte de la Nación a fs. 152 del incidente.

En esa presentación la apodera, indicó que el servicio de las líneas 112 y 165 en los últimos meses, era prestado de manera deficiente y que desde el 16 de marzo directamente no prestaban servicios; que los accionistas de Expreso Lomas SA presentaron una propuesta que permitiría que el servicio público de transporte sea prestado de manera regular, lo que sin embargo fue rechazado por el juez del concurso; que la normativa vigente determina que la antigüedad máxima



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los vehículos dedicados al transporte de pasajeros, no debía ser mayor a diez años, lo que la magistrada soslayó completamente; y que la jueza había excedido sus competencias al fijar condiciones distintas a las dispuesta por la propia ley para la prestación del servicio.

Sobre esto último, la citada letrada indicó en su presentación -conforme refirió el requirente-, que la jueza haciendo una desmedida aplicación de lo determinado en los art. 189 y 274 de la ley 24522 ordenó a esa parte abonar las compensaciones tarifarias relativas al sistema de transporte automotor y su régimen de compensaciones complementarias, aun cuando se encuentran pendientes de pago aportes y contribuciones previsionales, y que esto afectaba la transparencia en la gestión de fondos públicos.

En punto a ello el fiscal Rossi, determinó que por orden de la doctora Vila, la contadora Rizzo recibió y administró subsidios correspondientes a un servicio que no se prestaba, en un contexto que no correspondía atento el incumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales, y que resultaba imposible explicar en qué se estarían gastando esos fondos.

Apuntó para culminar, que a esta presentación la magistrada despacho que se haga saber el estado de autos.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.3.c. El requerimiento continúa con el análisis de otros expedientes. Con relación al incidente "Dondo Roberto Blas s/ incidente de pronto pago laboral", el fiscal luego de analizar el mismo, advirtió que pese a numerosas presentaciones del Sr. Blas Dondo, requiriendo el pago en forma total o parcial del monto correspondiente a la sentencia laboral dictada a su favor, la jueza Vila, en notorio incumplimiento de la normativa vigente, y sin profundizar fundamento alguno, se limitó a dar vistas formales a las partes, sin adoptar ningún tipo de medida de las muchas que le fueron requeridas, tendientes a asegurar efectivamente el cobro de la suma adeudada, imprimiéndole al trámite del incidente un carácter puramente dilatorio y conformándose con la mera manifestación de la contadora Rizzo sobre la imposibilidad de cumplir con cualquier crédito por fuera de los gastos mínimos operativos de la empresa.

También refiere que esto contrasta con lo ocurrido en el expediente "De Felice Carlos Alberto s/ incidente de verificación de crédito" del que también efectúa una reseña.

I.3.d. En relación con el expediente "Expreso Lomas S.A. s/ quiebra (grande) (20)" iniciado por Roberto Antonio Espósito, por los cheques recibidos entre septiembre y octubre de 2015 que no pudieron ser cobrados por la medida cautelar que suspendía el pago de cheques librados por la administración desplazada, el fiscal Rossi señaló que, la doctora Vila se limitó a desestimar el pedido de quiebra efectuado, sin adoptar ningún tipo de temperamento relativo a la imposibilidad de pago manifestada por la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

administradora "ad hoc" u orientado a que el acreedor reciba en todo o en parte las sumas adeudadas.

I.3.e. En cuanto al incidente "Expreso Lomas SA su concurso s/ incidente de nulidad", el mismo fue iniciado el 15-6-2016 por presentación de la Dra. Abduch en representación de la concursada planteando la nulidad de la aprobación del contrato de gerenciamiento suscripto por la administradora y la empresa "El Puente SAT".

El fiscal observó que el incidente se formó el 7-4-2017, y que en un informe que se encontraba sin foliar, el secretario informó que la demora se correspondía con el extravío de las actuaciones que habían sido halladas en la Mesa de Entradas del Juzgado. Y que seguido a ello lucía una resolución que desestimaba "in limine" -sin traslado a las partes- la nulidad impetrada.

I.3.f. El representante del Ministerio Público efectuó también un sucinto "racconto" de los expedientes "Carboni Fausto c/ Expreso Lomas s/ incidente de verificación de crédito"; "Metropol Sociedad de Seguros Mutuos s/ incidente de revisión"; "Garantizar SGR s/ incidente de revisión"; "Romero Ramón s/ incidente de verificación" y "Viola Juan José s/ Incidente de Verificación"; "Slobodzian Gladys s/ verificación de crédito"; "Slobodzian Gladys s/ verificación de crédito (190)"; "Ortega José María s/

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

verificación de crédito" y "Razuri Iris del Pilar s/ verificación de créditos", todos los cuales -indicó- se encontraban en trámite, sin resolución concreta respecto de los créditos a verificar y sin que se adoptaran medidas para disponer el pronto pago de los créditos.

I.3.g. El expediente "Martorano Osvaldo Donato s/ incidente concurso/quiebra", señaló merecía ser considerado párrafo aparte. Sobre el mismo indicó que allí, el doctor Martorano advirtió que el Dr. Claudio Montes de Oca, que tuvo participación en el expediente Expreso Lomas en carácter de letrado de la contadora Rizzo en audiencia realizada el 23-11-2015, resultaba en simultáneo, abogado representante de la empresa "El Puente SAT", que fuera designada por la contadora Rizzo como gerenciadora de la empresa Expreso Lomas S.A.

Apuntó el requirente que en respuesta a lo planteado, el doctor Montes de Oca se limitó a expresar que sólo comete prevaricato el abogado que actúa en el mismo juicio en defensa de intereses contrapuestos, pero no desestimó que representara los intereses en simultáneo de la contadora Rizzo y de la empresa El Puente SAT.

Por su parte, la contadora Rizzo -señaló el fiscal- tampoco desmintió lo afirmado, limitándose a expresar que el supuesto conflicto de intereses que el incidentista atribuye a la actuación conjunta de la misma y su letrado patrocinante, no es tal, agregando que resulta imparcial en sus opiniones ya que nada tiene que ver con la gerenciante, no la une con esa empresa ningún vínculo laboral.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló el requirente, que luego de ello la doctora Vila rubricó despachos de mero trámite, sin resolver el fondo de la cuestión a pesar de la seriedad de lo denunciado en el incidente.

I.3.h. En relación con la causa "Expreso Lomas s/ quiebra (pequeña)" iniciada por Elbio Comini socio gerente de Recti BUR SRL por falta de pago de tareas de rectificación de motor efectuadas durante el mes de septiembre de 2015 por un monto de \$ 235.845, y solventadas mediante cheques que fueron rechazados por falta de fondos durante el año 2016; el fiscal indicó -luego de describir el trámite dado al mismo-, que no se había resuelto nada respecto de la posible emisión de cheques sobre una cuenta sin fondos; ni tampoco sobre la existencia y destino de documentación oportunamente reservada en secretaría, que según la patrocinante de la contadora Rozzi, Dra. Stelmaszesqui, no se encontraba agregada, aunque existía un despacho de la doctora Vila que disponía reservar la documentación original bajo constancia, sin que se agregaran copias al expediente.

I.3.i. Con relación al expediente "Expreso Lomas s/ medidas cautelares" el fiscal indicó que en el mismo la doctora Vila, con fecha 26-12-2017 resolvió librar oficio al Banco Central de la República Argentina, a fin de hacerle saber que las cuentas de la empresa Expreso Lomas -que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

individualizó-, no podrían ser afectadas por medida cautelar ejecutiva o ejecutoria alguna, siempre que se encontraren como de titularidad de la concursada y hubieren sido abiertas, únicamente, a efectos del depósito y pago de salarios correspondientes a los empleados y trabajadores de la mencionada empresa. Refiere el fiscal que esta resolución fue dictada a efectos de impedir el cumplimiento de una ejecución de deudas fiscales en trámite por ante un Juzgado Federal.

I.3.j. En otro punto del requerimiento realizó consideraciones respecto de la presentación del Dr. Sánchez a fs. 36 del expediente 78788. Sin bien no hizo referencia alguna respecto de la denunciada doctora Vila, indicó que con esta presentación se evidenciaba el interés de este abogado en el contrato de gerenciamiento a favor de la empresa El Puente SAT, y que esto arrojaba luz sobre la maniobra que se observaba a lo largo del expediente, esto es, que ante las dificultades para lograr hacerse de la empresa mediante el contrato de gerenciamiento, el Dr. Sánchez apeló a la vía de la ejecución del contrato sobre acciones de la empresa. Aclaró el fiscal que este expediente se encontraba en trámite.

I.3.k. Finalmente analizó el expediente "Expreso Lomas s/ quiebra (grande) (20)" N°74828, donde se decretó la quiebra de la empresa Expreso Lomas SA.

I.3.k.i. El fiscal indicó que la quiebra fue solicitada por Sergio y Delia Echeita, en razón a la falta de pago de distintos cheques que fueron recibidos entre septiembre y octubre de 2015, y que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fueron afectados por la medida cautelar dictada por la doctora Vila que imposibilitó su pago.

Luego de efectuar una reseña de lo dictaminado por el síndico, así como del trámite que tuviera el pedido de quiebra, concluyó que el objetivo de la doctora Vila era demorar la declaración de quiebra hasta el momento en que lo considerara oportuno.

I.3.k.ii. Continuando con la compulsión del expediente, señaló que la empresa El Puente SAT efectuó una presentación en la que hacía saber que interrumpía sus inversiones, en atención a que el contrato de gerenciamiento no había sido homologado, sin perjuicio de lo cual se ofrecía a seguir explotando las trazas de Expreso Lomas. En base a esta presentación, el síndico Vacarezza, solicitó que en caso de quiebra se autorice a la sindicatura a celebrar un contrato de explotación con dicha empresa.

La doctora Vila -agregó el fiscal- finalmente decretó la quiebra indicando que la concursada no prestaba el servicio público hacía tres semanas.

Transcribió parte de esa resolución en la que, la magistrada, expresó que el estado de impotencia patrimonial denunciado al inicio del concurso preventivo no había podido superarse. El fiscal señaló que esto no se correspondía con la total verdad, ya que conforme habría informado la contadora

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

antes de su designación, la empresa contaba con ingresos suficientes para la operatoria comercial.

También hizo observaciones sobre lo explicado por la doctora Vila respecto del estado de impotencia, cuando señaló que no pudo superarse pese a los esfuerzos desplegados por la administración, ya sea requiriendo autorización para la renovación de unidades, requiriendo medidas cautelares o proponiendo un gerenciamiento. Advirtió que de lo indicado no surgía referencia alguna a actos concretos de la contadora orientados a pagar en tiempo y forma a los acreedores, incrementar las ventas, reducir los costos, y/o cualquier otro tipo de medida esperable con miras a mejorar la relación costo/beneficio de un emprendimiento comercial.

I.3.k.iii. En otro párrafo, el fiscal, indicó que la doctora Vila hizo suyas las palabras de la contadora Rizzo cuando en su resolución manifestó que las presentaciones del directorio obstaculizaron la gestión de la administradora y que la imposibilidad de implementar el contrato de gerenciamiento condujo a la quiebra.

I.3.k.iv. Continuando con el análisis del expediente, el requirente señaló que la doctora Vila designó para intervenir en el proceso falencial al mismo estudio contable, ello, pese a la total inactividad de contralor del contador Vacarezza-; también dispuso un inventario -advirtiendo el fiscal que de haberse efectuado al designarse la administradora hubiera permitido acreditar el posterior vaciamiento-; además dispuso la continuidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la contadora Rizzo y ordenó la enajenación de la empresa.

Con todo ello, entendió el fiscal, quedó consumado el ilícito que se había iniciado en noviembre de 2015.

I.3.k.v. Al finalizar el análisis del expediente de quiebra, el doctor Rossi, señaló que el 18-4-2018 el síndico contador Vacarezza, informó que había decidido otorgar la explotación de las trazas nacionales a la empresa "El Puente SAT, y solicitó se mantenga la recepción de subsidios pese a la falta de provisión del servicio.

Efectuando el examen del contrato, el fiscal advirtió que en su apartado 4, el síndico reconoció una preferencia a los arriendos pendientes de pago y demás gastos adeudados que fueran devengados durante la explotación realizada por el pretense gerenciente, agregándose que esos créditos no requerirán verificación.

Consideró que, bajo el manto de un supuesto contrato de arrendamiento de unidades, lo que en realidad hacía el síndico era reconocer una deuda que ni siquiera expresa a qué monto asciende, y lo que es grave renuncia al proceso de verificación de la misma, que permitiría establecer si realmente El Puente SAT efectuó los gastos y comprobar que los mismos fueron

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

imputados efectivamente al funcionamiento de la empresa.

Afirmó también que esto representaba un intento de blanqueo o encubrimiento respecto de cualquier ilícito que se haya cometido, y lo que era peor constituía un cheque en blanco al renunciar a la verificación.

Por último, refirió el fiscal, se aclara en el contrato que, si "El Puente SAT" se presenta a ofrecer la compra de la empresa, podría compensar sus acreencias, habidas durante el concurso preventivo y la quiebra, con el precio ofrecido en la licitación. Con lo cual, no sólo se reconocía una deuda no comprobada y se renunciaba a su verificación, sino que se autorizaba a aplicar a la compra de la empresa en estas condiciones, es decir en forma gratuita, bajo el argumento de la existencia de supuestos créditos.

Explicó el fiscal, que la doctora Vila aprobó este contrato con algunas observaciones, pero ninguna de ellas aludía a los aspectos antes reseñados, con lo que a su entender brindó su consentimiento a un ilícito evidente, quedando acreditada la finalidad defraudatoria que guiaba la actuación de la jueza a lo largo del trámite concursal.

II. El Procurador General, el 10 de agosto de 2018, señaló al contestar el traslado conferido en los términos del art. 26 de la ley 13661 (texto según ley 15031), que en base al principio de unidad establecido en el art. 3 de la ley 14442, compartía en su totalidad lo actuado y requerido por el titular de la UFI N°8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora (v. fs. 50/51).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A su turno la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, evacuó el traslado conferido en los términos del citado art. 26, aconsejando la apertura del proceso (v. fs. 55/56).

III. La denunciada, doctora María Zulema Vila, efectuó una presentación espontánea el 2 de octubre de 2008, en la que solicita el rechazo "in limine" del requerimiento fiscal (v. fs. 72/131). Asimismo, con fecha 11 de octubre del corriente, la magistrada acompañó copias certificadas de la causa 74027 "Expreso Lomas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa", copias certificadas de "Expreso Lomas SA s/ Medidas Cautelares s/ incidente de recusación con causa (art. 7 del C.P.C.C.)" y copias certificadas del escrito de recusación y de la contestación, extraídas del sistema informático correspondiente a "Expreso Lomas SA s/ quiebra s/ recusación con causa", las que fueron adjuntadas como Anexos 7 y 8 del presente. También acompañó copia de la resolución de excusación conjunta del 12-7-2018 y del informe emitido en el expediente CJ N°175/17, que se glosaran a este expediente como anexo 9.

III.1. En su escrito del 2-8-2018 (fs.72/131), la magistrada, sostuvo que la acusación que se le realiza resulta arbitraria e infundada;

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

incurre en errores lógicos; no especifica las normas presuntamente quebrantadas o no ejecutadas constitutivas del delito de abuso de autoridad; no acredita la falsedad de la motivación de las resoluciones dictadas; recorta y tergiversa las constancias del expediente comercial que fuera objeto de investigación; construye la imputación a partir de inferencias antojadizas y una errónea interpretación de la ley de concursos y quiebras.

Agregó que los vicios son de tal entidad que entrañan cuestiones de gravedad institucional, dado que no sólo siembran un manto de duda sobre las decisiones que adoptó en su rol de juez, sino sobre todo el sistema de justicia, dado que las decisiones adoptadas y recurridas han sido confirmadas por la Alzada Departamental.

Continuó su presentación haciendo referencia a sus antecedentes funcionales.

Adjuntó la declaración jurada patrimonial presentada en el año 2013, cuando fue designada jueza, así como también la presentada en el año en curso.

Acompañó las declaraciones juradas de bienes personales tanto suyas como de su cónyuge.

Luego indicó que comenzó a tomar intervención en el expediente "Expreso Lomas s/ concurso preventivo" el día 25-9-2013 tras una resolución de la Cámara de Apelaciones que hacía lugar a un recurso de apelación interpuesto contra el rechazo "in limine" de la apertura del concurso de la citada firma.

De seguido, reseñó cuales eran los expedientes principales e incidentes en los que intervino, a fin de ilustrar acerca de la complejidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del proceso concursal y a la postre falencial en el cual tomó conocimiento.

III.2. Como introducción, explicó que el requerimiento fiscal se realizó en el marco de una investigación penal preparatoria a cuyo trámite se acumularon otras tres investigaciones penales.

Y que si bien el Ministerio Público Fiscal -MPF- encabeza la presentación que origina esta causa en una de ellas, la IPP 07-00-71958-18, es necesario hacer referencia a la existencia de las restantes a fin de que se advierta que existió un recorte injustificado de los hechos.

Destacó que de la lectura del requerimiento se desprendía que el órgano acusador llegó a la conclusión de la existencia de los hechos delictivos a partir de la simple lectura del expediente concursal y falencial -reseñando el tramo en el que textualmente el fiscal efectúa esa aclaración- e indicando que a su humilde criterio esto denotaba una circunstancia bastante extraña.

Advirtió también que, el órgano acusador, agregó sólo algunas copias del expediente concursal y falencial, es decir que no trabajó con la totalidad de los expedientes, ni tampoco el juez de garantías tuvo a la vista la totalidad de los mismos al expedirse respecto de las órdenes de allanamiento requeridas.

Dr. **MIGUEL ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Seguidamente efectuó una breve reseña de las causas penales que se encontraban acumuladas por denunciarse en todas ellas hechos tratados en el marco del expediente concursal y falencial.

En referencia a la IPP N°07-00-71494-15 caratulada: "Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°11 Departamental Expte. 77834 s/ denuncia defraudación fraudulenta", indicó que la misma se inició el 24-11-2015 a partir del oficio que remitiera luego de dictar el auto de fecha 18-11-2015, para que el MPF investigue la posible comisión de un delito por parte de los administradores desplazados de la administración de la empresa Expreso Lomas SA, ante las irregularidades advertidas por la sindicatura "ad hoc".

Señaló que esta causa tuvo en sus inicios un incipiente trámite en la UFI N°5 de Lomas de Zamora hasta su remisión a pedido del Agente Fiscal a cargo de la UFI N°4, doctor Jorge Grieco, a los fines de su acumulación a la causa 07-00-71958-15. Esta última conforme indica la magistrada, iniciada el 25-11-2015 por denuncia de los señores Calo Y Biduino integrantes del Directorio de la empresa Expreso Lomas SA, quienes manifestaron sentirse lesionados en su honor a partir de lo resuelto el 18-11-2015 en el marco del expediente concursal.

Por otra parte, respecto de la IPP N°07-00-47938-16 caratulada: "Dominguez Roberto, Faija Angel Luis, Faija José, Rivera Ramiro y Rizzo Sandra Mónica s/ defraudación por administración fraudulenta, abuso de autoridad y enriquecimiento ilícito" en la cual resultan denunciantes los señores Miguel Abduch, Jorge Luis Asin, Luis Abel Cvanchich, Eduardo Do Vale,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Roberto Adrián Haberman, Mario Raúl Sobrero y Juan José Uribe; refirió que la misma se inició el día 8-8-2016 y el objeto de la denuncia fue solicitarle al MPF que se investiguen hechos llevados a cabo por la administradora judicial en el marco del expediente concursal. Entre los hechos a investigar se encontraba la adquisición de 20 colectivos a MEGACAR SA; el contrato de gerenciamiento con la empresa EL PUENTE SAT; la reducción de los servicios; y el desguace del parque automotor; todos hechos -indicó la presentante- que han sido materia de abordaje en el expediente concursal y falencial.

En cuanto a la IPP N°07-00-56190-16 caratulada "Abduch Gabriela Fernanda, Vermeulen Miguel Angel s/ prevaricato" en la que resulta denunciante Norberto José Sánchez, y que fuera iniciada el 13-11-2016, señaló que la misma no ha sido impulsada por el MPF.

La magistrada indicó que esta reseña era necesaria para patentizar que existió por parte del órgano acusador una toma de posición originariamente arbitraria. Se decidió por un lado no investigar los hechos denunciados por el Juzgado a su cargo - actos de administración irregulares advertidos por la sindicatura ad hoc- directamente relacionados con la decisión adoptada el día 18-11-2015, y al mismo tiempo se decidió promover e impulsar, vertiginosamente aunque

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

superficialmente, una investigación sobre el trámite del expediente concursal y falencial, a partir de la versión interesada de las personas a las que solicitó se investigara y no se investigó.

Sostuvo que esta postura del MPF era arbitraria porque no se explicaron las razones por las cuales se anestesió el trámite de la investigación requerido por la misma, en su rol de juez, fundada en las constancias del expediente, y decidió impulsar una investigación en la cual el Ministerio Público Fiscal se limitó a recibir declaración testimonial a las personas que debía investigar, para luego realizar una valoración fragmentada y sesgada del expediente a su cargo, dado que procedió a su análisis a partir de la versión de los hechos brindada por los administradores desplazados o personas despedidas por la interventora judicial, sin siquiera considerar la totalidad de los informes contables existentes en el expediente, ni impulsar la pericia contable originalmente ordenada por el fiscal que previniera.

III.3. A continuación, y a modo de resumen, dejó sentadas las cuestiones que a su entender debían ser meritadas por este cuerpo.

III.3.a. Que el MPF realizó una valoración fragmentada, incompleta, precipitada, parcial, absurda y arbitraria del expediente "Expreso Lomas SA s/ concurso preventivo" y "Expreso Lomas SA s/ quiebra" y todos sus incidentes.

III.3.b. Que tanto es así que el Juez de Garantías desestimó la imputación de asociación ilícita y quiebra fraudulenta, al entender respecto de la primera de las figuras que "no se encuentra acreditado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en autos que exista una estructura objetiva organizada, estable y duradera..."; y respecto de la segunda de las figuras, entendió que la ley penal exige que la sentencia de quiebra se encuentre firme, encontrándose probado que la concursada había interpuesto recurso.

III.3.c. Que el MPF no explicó en su requerimiento la razón por la cual decidió no investigar los hechos puestos en conocimiento por la misma.

III.3.d. Que el agente fiscal de la UFIJ N°8 desconoció el hecho de que la misma ha sido la denunciante y, que en dichas actuaciones se tuvo como particular damnificado al acreedor Megacar SA.

III.3.e. Que originariamente en la UFIJ N°5 en el marco de la denuncia que realizara (IPP 07-00-71494-15), se ordenó la realización de una pericia contable y llamativamente las fiscalías que sucesivamente intervinieron jamás activaron su producción.

III.3.f. Que la denuncia que efectuara (IPP 71494-15) se acumuló llamativamente a otra denuncia realizada con posterioridad por dos de los directores desplazados (IPP 71958-15), y que esta última a su entender se trataba de una denuncia de acción privada.

III.3.g. Que luego de desplazado el agente fiscal Dr. Jorge Grieco de la UFI N°4, por decisión del fiscal general, continuó interviniendo el fiscal Pablo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Rossi, quien centró la investigación en la denuncia posterior de acción privada referida en el punto anterior, por encima de la de acción pública por ella promovida, culminando con la insólita imputación a su persona, a la sindicatura, a la interventora judicial y su letrado patrocinante, y al particular damnificado titular de Megacar S.A.; provocando de este modo su apartamiento de la causa con clara afectación a la garantía constitucional del juez natural.

III.3.h. Que fue recusada con causa en tres oportunidades por el directorio de la empresa concursada, lo que fue desestimado por la alzada - adjuntó copias de las resoluciones que se encuentran glosadas en el Anexo 3 Cuerpo 1.

III.3.i. Que el fiscal consideró como prueba a los fines de su imputación, sólo las declaraciones testimoniales "espontáneas" (entrecomillado en el original) de algunos directores desplazados y accionistas, como así también de acreedores post concursales, las que tomó sin notificar al particular damnificado y en sugestiva "ausencia" (entrecomillado en el original) del actuario, lo que las fulmina de nulidad, sin repreguntar ni inquirir en la razón de sus dichos, sin contrastar sus manifestaciones con el devenir del proceso concursal con sus múltiples incidentes y los procesos de quiebra, los que analizó según su particular criterio penal. Así como también, que el fiscal consideró lo que se desprendía con la simple lectura de las actuaciones que tramitaron por ante el juzgado a su cargo.

III.3.j. Que el fiscal valoró con absurdo y arbitrariedad las resoluciones adoptadas por la misma a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fin de imputarle delitos, cuando las mismas han sido consentidas por las partes o bien confirmadas por la alzada.

III.3.k. Que el fiscal no ha sabido interpretar cabalmente las reglas que rigen en materia concursal y civil y comercial, pues interpretó, por ejemplo, que la citación a un letrado a Secretaría resultaba indicativo de una connivencia o intencionalidad de la misma a fin de dirigir sus presentaciones, pasando por alto o no dándole relevancia a las facultades que el art. 274 de la LCQ otorga al juez concursal, a saber: "El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias..." A tales fines puede disponer, entre otras cosas, la comparecencia del concursado en los casos de los arts. 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados.

III.3.1. Que el fiscal omitió considerar que las resoluciones son inapelables, y que, en su caso, los afectados han utilizado todos los recursos procesales que brinda no sólo la ley concursal, sino el código de procedimiento civil y comercial, y han seguido los carriles correspondientes ante la alzada.

III.3.m. Que el MPF nada dice del trámite de los recursos y de las decisiones de la Cámara de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Apelaciones que confirmaron los actos jurisdiccionales cuestionados, basados en las constancias del proceso.

Advirtió en este punto, que resulta imposible que los hechos atribuidos pasaran inadvertidos para la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental, que tomara conocimiento de las actuaciones con motivo de los recursos que se interpusieran contra las resoluciones adoptadas.

III.3.n. Que uno de los actos erróneamente interpretados por el fiscal, relativo a la autorización de la suscripción de un contrato que cede a El Puente SAT las ganancias, subsidios a cobrar e ingresos en general de la empresa, como ser también la administración y la explotación de sus recorridos, ha sido recientemente confirmado por la alzada (12-9-2018), fijando un plazo de seis meses de vigencia para las medidas recurridas.

Que también confirmó el superior, la resolución cautelar de mantenimiento del subsidio y compensaciones tarifarias respecto del gasoil dictadas por la misma, así como la medida de no innovar resuelta el 22-3-2018 a fin de no afectar la traza de la empresa fallida. Acompaña las resoluciones que fueron glosadas en el Anexo 3 Cuerpo 1.

III.3.ñ. Que analizando todo el proceso concursal y sus incidencias, así como la causa penal en su integridad, no hay un solo elemento probatorio que permita considerar que hubo algún delito cometido por ella, y que lo que se ha logrado con la precipitada denuncia y pedido de juicio político ha sido el apartamiento del juez natural (intentado en varias oportunidades por el Directorio de la empresa) de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

manera irregular e inconstitucional, afectando la garantía de certeza, seriedad y seguridad jurídica sobre las decisiones judiciales.

III.3.o. Que la arbitraria acusación que se le formula entraña cuestiones de gravedad institucional dado que pone en duda la credibilidad de todo el sistema de justicia, al desconocer que la ley de concursos y quiebras contiene disposiciones de fondo y de forma que siempre han sido respetadas, y que garantizaron en el caso concreto, el control permanente de la concursada.

III.3.p. Que todas las resoluciones se adoptaron con fundamento legal y se encuentran debidamente motivadas con las constancias de la causa, y que no ha dictado resoluciones contrarias a la Constitución o la LCQ.

III.3.q. Que de los hechos que se le atribuyen no surgen, ni se han especificado cuál o cuáles son las normas presuntamente quebrantadas o no ejecutadas, presupuesto típico objetivo requerido por el art. 248 del Código Penal; y que se le atribuye fundar resoluciones en hechos falsos, sin que el MPF haya acreditado con prueba seria, razonable y objetiva, esa falsedad, presupuesto objetivo típico requerido por el art. 269 del Código Penal.

III.3.r. Que el directorio desplazado efectuó (por los mismos hechos que denuncia en la causa penal,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

esto es, autorización de compra de 20 unidades de colectivos y autorización de contrato de gerenciamiento) una denuncia ante la Secretaría de Control Disciplinario de la SCBA, en la que la instructora judicial, luego de un detenido y minucioso análisis de los expedientes, emitió opinión considerando que no había elementos para dar curso a la misma.

III.3.s. Que ante la situación de crisis que seguía afectando a la empresa, los múltiples actores con diversos planteos -dilatatorios unos y urgentes otros-, requirió a la Secretaría de Personal la designación de un funcionario que revistiera la especialidad en procesos concursales, informándole telefónicamente que no resultaba posible. Que ante ello propuso a una funcionaria que se encontraba afectada a un Juzgado Civil y Comercial del Departamento Judicial Quilmes, la que se le asignó inmediatamente. Adjuntó oficio glosado en el Anexo 3 Cuerpo 1.

III.3.t. Que la imputación, sin otros elementos de prueba que los señalados y con una valoración antojadiza y caprichosa del expediente concursal y falencial, constituye una grave injerencia jurisdiccional, y así lo han entendido cada uno de los jueces civiles y comerciales del Departamento Judicial Lomas de Zamora, quienes efectuaron una excusación conjunta, para luego realizar uno a uno la excusación, señalando la inquietud que las características de la investigación penal preparatoria ha generado en el fuero. Adjuntó copia de dicha excusación que obra en Anexo 3 Cuerpo 1.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.3.u. Que el fiscal funda su imputación en base a falsas afirmaciones, las que describió.

III.3.u.i. La primera "vaciamiento" (entrecomillado en el original) de la empresa y perjuicio de los legítimos acreedores, a través de una medida cautelar que dictó en el incidente de investigación que, si el fiscal hubiera investigado correctamente o leído las actuaciones de manera completa y objetiva, hubiera corroborado que dicha medida cautelar permitió que la empresa no pagara sin causa una suma que supera los once millones de pesos.

III.3.u.ii. Respecto del "perjuicio" (entrecomillado en el original) de la empresa al haber autorizado la adquisición de 20 unidades necesarias para la obligatoria renovación de las unidades vetustas, aduciendo que los accionistas desplazados aportaron un presupuesto más beneficioso que no fue contemplado; indicó que la realidad es la que surge de la lectura de las actuaciones, esto es, el presupuesto aprobado si bien era de un monto superior al que aportaron los accionistas, se comenzaba a pagar a los tres meses de incorporadas las unidades y en 33 cuotas iguales y consecutivas, mientras que el otro presupuesto exigía el 50% de contado y 12 cuotas iguales y consecutivas, y esto último no podía ser afrontado por la empresa.

*Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.3.u.iii. En punto a la "intencionalidad" (entrecomillado en el original) de la suscripta de entregar la empresa a terceros, indicó no hubo una sola resolución en dicho sentido, ya que el contrato de gerenciamiento que, dentro de su competencia material aprobara, no permitía afectación alguna del capital societario y tenía un plazo de duración de cinco años, tiempo necesario para reencausar la empresa. Asimismo, fue confirmado por laalzada, ello sin perjuicio de no haber sido confirmado por ante la autoridad de aplicación.

Señaló que tampoco el decreto de quiebra, ni las distintas resoluciones dictadas en la misma, permiten inferir la "entrega" (entrecomillado en el original) que aduce el fiscal, ya que la enajenación de la empresa debe realizarse por el sistema de licitación pública y no se ha autorizado compensación alguna de ningún crédito que permita suponer que exista un tercero con más o mejores posibilidades de adquirir la empresa.

III.3.u.iv. Con relación a la "connivencia" y "parcialidad manifiesta" (entrecomillado en el original) en beneficio del acreedor Megacar SA, destacó que de la lectura completa de las actuaciones surge que respecto de este acreedor: ha declarado inadmisibile el crédito insinuado, ha desestimado la impugnación al acuerdo preventivo, ha admitido sólo parcialmente la revisión de su crédito, ha desestimado medidas cautelares requeridas, ha desestimado recurso de revocatoria, ha declarado inapelables recursos interpuestos por el mismo. Refirió entonces que, no se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entiende qué connivencia y parcialidad ha encontrado el fiscal.

III.3.u.v. En cuanto al abuso de autoridad al dictar la resolución de fecha 18-11-2015 (designando a la administradora judicial) falsamente fundada para lograr el objetivo de hacerse de la empresa. Indicó que esta imputación carece de todo sustento objetivo en los antecedentes de la investigación. Explicó que la designación de la interventora judicial fue consentida por el directorio de la empresa mediante acta de asamblea que se encuentra en el expediente y fue citada por el fiscal. Asimismo, de la lectura de la resolución del 18-11-2015, indicó se advertía que la misma se encuentra debidamente fundada, en base a las facultades que otorga la LCQ y habiendo contemplado antecedentes jurisprudenciales. Aclaró, que además las irregularidades en las que fundó la designación de la administradora judicial, fueron reconocidas en el escrito de descargo de quien ejerciera la presidencia de la empresa, el señor Ccvanchich a fs. 289/310 de la IPP principal. En ese escrito reconoce las irregularidades advertidas por la sindicatura, aunque indicándose que resultan atípicas del delito de fraude. Transcribe parte del contenido de dicho escrito.

Sobre esto señaló que pareciera que el fiscal omitió leer esta parte del escrito, donde el señor Cvanchich reconoce, con asistencia letrada, que las

D. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

irregularidades administrativas constatadas por la sindicatura existieron y que una de ellas -venta de vehículos-, legalmente autorizaba la remoción de la administración.

III.3.v. Que el fiscal también cuestiona y le atribuye un incumplimiento por la falta de exigencia de informes a la interventora, surgiendo de la causa la existencia de distintos informes de gestión y numerosos informes circunstanciados efectuados por la misma.

III.3.w. Que el fiscal también le atribuye la falta de control de los actos de la interventora, desconociendo la normativa relativa a la responsabilidad de la intervención, que se rige por la ley de sociedades, así como también que, sobre los actos jurisdiccionales dictados por ella, ejerció el control la Cámara de Apelaciones.

Agregó que este desconocimiento del fiscal sólo podía atribuirse al escaso o nulo conocimiento de la normativa que rige la materia concursal, y a una lectura sesgada de las actuaciones.

III.3.x. Que resultaba descabellado que un juez civil y comercial debiera explicar los principios y normas del derecho concursal que llevaron a tomar resoluciones en un proceso de complejo tratamiento, en el que un fiscal con la mera lectura infiera la comisión de una serie de delitos, desconociendo que el derecho concursal brinda herramientas amplias a los magistrados.

III.3.y. Que resulta una práctica usual que quienes no obtienen el apartamiento del juez natural porque no le agradan sus resoluciones, habiendo agotado los recursos que el código de rito establece para su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuestionamiento y revisión por la alzada, utilicen las denuncias disciplinarias, penales e incluso pedidos de juicio político, como una forma recursiva más, desnaturalizando la función para las que fueron creadas. Y en el caso de autos, pretendiendo obtener en otro fuero, una especie de revisión de la actuación del magistrado, y en este caso también de la alzada, pues las principales resoluciones que agraviaron a los denunciados, han sido controladas y confirmadas por esta última, sin que el fiscal siquiera las mencionara.

III.3.z. Que es la primera vez que a instancias de un fiscal ha tenido que excusarse, por cuestiones de decoro y delicadeza, lográndose lo intentado varias veces por el directorio desplazado (tres recusaciones y una denuncia ante la SCBA), sin que la alzada haya hecho lugar a las recusaciones, y sin que la instructora de la Corte haya considerado que había que darle curso. Ha sido el fiscal, con su injustificada y arbitraria imputación y su pedido de juicio político, quien ha logrado el irregular apartamiento de la misma.

III.4. De seguido efectuó la evaluación del trámite de las investigaciones penales preparatorias que el fiscal señala como antecedentes para su imputación.

Indicó previamente que, el MPF violentó el principio de legalidad, la garantía constitucional de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

fundamentación de la actuación judicial y el principio de objetividad, consagrados por los arts. 1, 5, 28, 33, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los arts. 11, 15 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art.73 de la ley 14442, durante la tramitación de las investigaciones penales preparatorias nros. 07-0071958-15, 07-00-71494-15, 07-00-47938-16 y 07-00-56190-16.

III.4.a. Reiterando lo indicado en la introducción, señaló que la imputación penal que se le realizó tenía su origen en la IPP N°71958-15 iniciada por denuncia de los señores Joaquín Sebastián Calo y Ariel Osvaldo Biduino, directores titulares de la empresa Expreso Lomas.

Refirió que los denunciantes solicitaron la intervención de la Fiscalía de Instrucción, y efectuó la transcripción del texto de la denuncia.

Alegó que resultaba sugestivo que el MPF haya decidido establecer esta investigación como principal, donde se denunciaba un delito de instancia privada, en orden a lo normado por el art. 73 inc. 1° del Código Penal, y sin las formalidades previstas por el CPP en sus arts. 381 y sgtes.

Explicó que a esta causa se había acumulado en primer término la IPP 71494-15, iniciada un día antes, y luego las IPP 47938-18 y 56190-15, a todas las cuales se refirió en la introducción.

III.4.b. En relación con la imputación que se le hiciera, sobre que dictó una resolución en forma ilegítima, a sabiendas que se encontraba falsamente fundada y abusando de su autoridad (resolución del 18-11-2015 por la que desplazó a la administración de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

empresa y designó una administradora ad hoc, hechos 1 y 2), reiteró que esa afirmación carecía de todo sustento probatorio serio, objetivo y razonable, y en consecuencia era absurda e insostenible.

Expresó que el auto se encontraba debidamente fundado y motivado en las irregularidades constatadas por la sindicatura ad hoc, las que fueron individualizadas, detalladas y encuadradas en la violación a las normas aplicables al caso, como lo eran los arts. 16, 16 apartado 3ro. primer párrafo y 17 2do. párrafo de la LCQ, la ley 25345 de Prevención de la Evasión Fiscal, y 59 de la ley de sociedades.

También evidenció, que se encontraba facultada para el dictado de la medida cautelar en orden a lo normado por los arts. 17 y 274 de la LCQ; que la resolución fue notificada al directorio de la empresa desplazado de la administración con debida asistencia letrada y en audiencia; que la resolución no fue impugnada ni en el incidente, ni en el principal; y que obraba en el expediente copia del acta de asamblea en donde se desprendía que los señores Grandi, Sobrero, Abduch, Asin, Haberman, Do Vale, Torea, Calo y Biduino aprobaron la moción del presidente de consentir en todos sus términos la resolución.

A título ilustrativo, explicó que para tomar esa decisión tuvo en cuenta lo informado por la sindicatura concursal y la sindicatura "ad hoc",

Dr. **ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

informando esta última, irregularidades en la administración, que fueron detectadas con el cotejo de la documentación contable de la empresa, los extractos bancarios aportados por la concursada, los ingresos y egreso de los Bancos Nación y Comafi, y la facturación y pagos asentados en la contabilidad.

Desarrolló también, cada una de las irregularidades detectadas que habían sido consignadas en la resolución.

III.4.c. Sobre el trámite de la denuncia que realizara a partir de la resolución del 18-11-2015 (IPP 71494-15), la magistrada destacó que a la fecha no se había concretado ninguna medida de investigación tendiente a establecer la existencia o no del ilícito que denunciara, a saber, la posible administración fraudulenta de los directivos que ejercieron la administración hasta la intervención judicial.

Concluyó que bastaba observar el diferente trámite que la misma tuvo en las UFIJ 5, 4, 6 y ahora 8, para advertir que existió una decisión clara de no investigar.

Expuso que el 1° de diciembre de 2015 el agente fiscal de la UFI N°5, que interviniera en un principio, remitió la investigación a la oficina de la perito contable del Ministerio Público a fin de que haga saber la documentación necesaria para llevar a cabo una pericia contable, y no obstante que la perito se expidiera al respecto el día 21-12-2015 y el 14-8-2016, esa pericia contable para investigar los actos de administración que motivaron la intervención judicial nunca fue impulsada por el MPF.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Recalcó que este diferente tratamiento ponía en evidencia la ausencia de objetividad que caracterizó a toda la investigación.

III.4.d. Continuó su presentación analizando lo actuado en la IPP principal (71958-15).

Así, mencionó que el 13-5-2016 se presentó en la causa el doctor Norberto Sánchez en carácter de apoderado de Megacar SA, con el objeto de ampliar la denuncia contra los directivos de la empresa Expreso Lomas SA, tras haber constatado que 17 unidades de las 29 vendidas, con financiación y garantía prendaria a la empresa Expreso Lomas, habían sido saboteadas y desguazadas progresivamente dentro de la empresa. Y que el mismo había solicitado al MPF investigue la posible comisión del delito de desbaratamiento de derechos acordados, en orden a lo normado por el art. 173 inc. 11 del Código Penal, y de defraudación prendaria en orden a lo normado por los arts. 1 y 45 del decreto ley 15348/46.

Asimismo, señaló que el 7-7-2016 el Juez de Garantías tuvo al señor Ruben Faija en representación de MEGACAR SA como particular damnificado con el patrocinio letrado del Dr. Norberto José Sánchez.

Por otra parte, refirió que de las actuaciones surgía que el 7-7-2016, se presentó en la causa Luis Abel Cvanchich con asistencia letrada de los doctores Mariano Cuneo Libarona y Juan José Uribe,

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

formulando un descargo que obra a fs. 289/310; y que de la lectura de dicho escrito surgía claramente que no se negaba la existencia de las irregularidades que fundaban el auto de fecha 18-11-2015, si no que se les atribuían el carácter de desprolijidades o incumplimientos de la ley concursal, negándose que constituyan delitos.

La magistrada a los fines de corroborar esto, transcribió las partes pertinentes de la aludida presentación en donde el señor Cvanchich se manifiesta sobre cada una de las irregularidades señaladas en el auto de fecha 18-11-2015.

De seguido sostuvo que la lógica, la experiencia y el sentido común indican que jamás podría afirmarse, como lo hace el fiscal en su acusación, que la resolución del 18-11-2015 resulta ilegítima o a sabiendas fundada falsamente.

Agregó que, si las irregularidades constatadas y reconocidas en su descargo por la defensa de quien ejercía la presidencia de la empresa, constituyen un delito o no, resultaba materia ajena a su jurisdicción, siendo responsabilidad funcional del MPF determinar si además de constituir actos prohibidos del concursado a la luz del art. 16 de la LCQ, actos ineficaces a la luz del art. 17 de la misma ley, y de la ley 25345 de prevención de la evasión fiscal, constituyen delito.

Lo que resulta inverosímil e inconcebible -sostuvo la doctora Vila- es que el MPF afirme que tales irregularidades no existieron, máxime cuando no se adoptaron medidas de prueba tendientes a demostrar que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el auto de fecha 18-11-2015 es ilegal y falsamente fundado.

III.4.e. Continuando con el análisis de la causa penal, la doctora Vila, indicó que el fiscal el 18 de agosto de 2016, recibió declaraciones testimoniales espontáneas a Gabriela Abduch, Agustín Lilli, Norberto Machado, Daniel Borges, Jorge Sobrero, Rubén Sánchez y Mariana Sobrero, todos testigos del imputado Cvanchich, quienes se hicieron presentes espontáneamente en la mesa de entradas.

La magistrada efectuó algunas consideraciones sobre estos testimonios.

Así, con relación a la declaración de Gabriela Abduch apoderada de Expreso Lomas, advirtió que tiene el mismo apellido que uno de los directores desplazados, aunque esta circunstancia no le fue preguntada al ser interrogada por las generales de la ley.

En el caso de Lilli, Machado, Borges y Sánchez, los mismos dijeron no estar comprendidos en las generales de la ley, sin embargo, en sus declaraciones manifestaron haber sido despedidos por la administradora judicial.

Respecto de Jorge Sobrero, señaló que el mismo negó encontrarse comprendido en las generales de la ley, no obstante formar parte del Directorio desplazado, conforme surgía del acta de asamblea

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

oportunamente citada; y que lo mismo había sucedido con Mariana Sobrero, quien pese a su apellido y haber sido despedida por la administradora por falta de confianza, de acuerdo a lo declarado por la misma, manifestó no estar comprendida en ese supuesto.

III.4.f. También hizo referencia a un escrito presentado por la apoderada Abduch con el que acompañó copias de planillas que indican que la empresa padeció penalidades económicas o retenciones por parte de la Secretaria de Transporte de noviembre de 2015 a marzo de 2016, señalando que esas planillas no contenían ningún sello o firma que permita individualizar a su emisor, como así tampoco se explicó de donde se obtuvieron, ni si fueron remitidas a la empresa.

III.4.g. En otro párrafo, se refirió a las actuaciones policiales complementarias efectuadas por el policía Cesar Oscar Gómez del Gabinete de Prevención de la Comisaría Tercera de Avellaneda, quién comisionado por el fiscal para efectuar tareas encubiertas en la empresa de colectivos Expreso Lomas, efectuó una constatación y tomó placas fotográficas a los colectivos que se encontraban en la parte trasera del establecimiento, indicando que había observado en el lugar alrededor de cien coches de la misma empresa en estado de abandono y parcialmente desmantelados. Actuaciones obrantes a fs. 390/404 de la causa 75938.

En punto a estas actuaciones, la jueza destacó que las fotografías acompañadas no registran ni dan cuenta de la información brindada por el Oficial Gómez en su declaración dado que en ellas se puede observar tres o cuatro unidades en cada una de las placas fotográficas, no pudiendo determinarse si se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

trata de las mismas unidades tomadas desde distintos ángulos.

III.4.h. Prosiguiendo con lo actuado en las causas penales, la magistrada se refirió a una presentación del 25-8-2016 de los letrados apoderados de Luis Abel Cvanchich, y a los testimonios recibidos en la fiscalía solicitados en el escrito.

Respecto de estos, la magistrada señaló que Pablo Daniel Caferrata manifestó ser proveedor de rulemanes y retenes de la empresa Expreso Lomas y acreedor de la misma, que tenía una deuda de \$120.000 con la nueva administración y que la deuda que tenía con el anterior directorio al momento de ingresar al concurso era de \$500.000 y que fue cobrada (fs. 413vta.).

Cesar Alejandro Sobrero, empleado de la empresa, manifestó no encontrarse comprendido en las generales de la ley, no obstante poseer el mismo apellido que uno de los directores desplazados -señaló la doctora Vila-.

Y Sergio Daniel Etcheita manifestó no encontrarse comprendido en las generales de la ley, no obstante manifestar que resultó proveedor de la empresa durante 25 años y que había cobrado todo lo que vendió hasta el día de la intervención, poseyendo una deuda con la empresa cercana a los dos millones de pesos, habiendo iniciado un pedido de quiebra.

Dr. **LUKSES ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.4.i. Solicitó también se tomara en cuenta, que luego de efectuada la acumulación de las causas, y de dispuestas las medidas de prueba, a pedido del apoderado del particular damnificado Dr. Sánchez, la Fiscalía General le hizo saber al Dr. Jorge Grieco de la UFI N°4 que no existían motivos para que interviniera en ninguna de las investigaciones. Agregando que el mismo se había arrogado el conocimiento en dos investigaciones que no le correspondían según las reglas preestablecidas para la designación de causas. Y que resultaba sugestivo que la causa iniciada por ella misma se paralizara.

También manifestó que el doctor Sánchez pidió la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el fiscal de la UFI N°4 en virtud de lo resuelto por la Fiscalía General, y que el planteo no había sido resuelto a pesar del pedido de allanamientos y detenciones efectuado.

III.4.j. Destacó que el expediente se radicó ante la UFI N°6 el 20-3-2017, luego de lo cual, el Dr. Juan José Uribe aceptó el cargo de defensor por los imputados Miguel Vermeulen y Luis Cvanchich.

Asimismo, y habiéndose creado la UFI N°8 especializada en Delitos Económicos (resoluciones 21/17 y 36/17 de la Fiscalía General) se remitieron las actuaciones a esa Fiscalía el 21-11-2017.

III.4.k. Continuando con el análisis de la IPP, señaló que el 13-12-2017 se presentaron los señores Asin, Sobrero, Abduch, Cvanchich y Haberman, denunciando nuevos hechos a partir de la documentación que habría recibido el Dr. Gonzalo Javier Evaristo de la Portilla (quien representaba a Expreso Lomas SA en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

distintas cuestiones comerciales) en su estudio jurídico. Señaló que se trataban de copias simples y que con esto solicitaron medidas de prueba y ser tenidos como particulares damnificados.

Indicó también, que al ser remitida la causa al Juzgado, el juez de garantías previo a expedirse, solicitó que el MPF fije, de ser ello factible en el estado de la pesquisa, el estado procesal de los requirentes.

El fiscal --señaló la magistrada- el día 24-5-2018 recibió declaración testimonial en la sede de la fiscalía a dos de los administradores desplazados, es decir imputados en la IPP 71494-15 (Joaquín Calo y Ariel Osvaldo Biduino), a una persona con el mismo apellido que uno de los administradores desplazado (Mario Sobrero) y a personal despedido por la administradora judicial.

III.4.1. Aunado a ello expresó que el 29-5-2018 el fiscal doctor Rossi dejó constancia de las diligencias llevadas a cabo para tomar vista del expediente del concurso y que en las mismas indicó que había tomado fotografías y que no había podido ver la totalidad del expediente, adjuntando a fs. 682/952 las copias que obtuvo.

Señaló que, con lo actuado hasta ese momento, el fiscal efectuó el requerimiento a tenor del art. 300 del C.P.P.

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.5 En el apartado siguiente de su presentación, describió las distintas resoluciones que tomó en los expedientes relacionados al concurso y quiebra de Expreso Lomas SA que, a su entender, habrían sido absurdas y arbitrariamente valoradas por el MPF y en muchos casos omitidas.

III.5.a. Comenzó con el análisis del expediente concursal que tramitó bajo el número 70130.

En primer término, indicó que si hubiera tenido intención de orquestar un plan delictivo para entregar la empresa, como afirma el fiscal, no hubiera efectuado el rechazo "in limine" del primer pedido de concurso (efectuado con fecha 1-8-2013), que quedó firme por no haber sido apelado.

A lo dicho, agregó que al rechazar el concurso advirtió ciertas irregularidades por parte de algunos miembros del directorio, que eran acreedores de la empresa a la que le habían prestado sumas importantes de dinero, a pesar de la prohibición expresa del estatuto de celebrar contratos con la sociedad.

Explicó también, que ante un nuevo pedido de concurso (del 20-8-2013) que recayera en el Juzgado N°7 Departamental, la magistrada a cargo de dicho Juzgado, concedió una medida cautelar manteniendo el subsidio que le había suspendido la Secretaría de Transporte de la Nación por incumplimiento del pago de aportes y contribuciones patronales (resolución que obra glosada según refiere a fojas 380/381 del expediente del concurso), y se declaró incompetente, entendiendo que debía intervenir el Juzgado N°11 en virtud de haber entendido en el primer pedido.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Añadió que rechazó la declinatoria y elevó las actuaciones a la Cámara de Apelación que resolvió debía intervenir el Juzgado a su cargo.

Continuó indicando que, al analizar el nuevo pedido, rechazó nuevamente el concurso el 16-10-2013 (Expte. 70103), siendo esta vez apelado por la empresa que la recusa aduciendo prejuzgamiento y animosidad, recusación que es desestimada por la alzada quien asimismo revocó su resolución de rechazo del concurso y confirmó la cautelar del mantenimiento del subsidio.

Así, cumplidos los recaudos indicados por la alzada, en fecha 23-6-2014 dictó el auto de apertura del concurso, fijándose fecha para el sorteo de la sindicatura clase A por ante la Secretaría del Juzgado.

Luego de desarrollar los distintos pasos que observó el proceso, indicó que el acreedor Megacar SA, después de que su crédito fuera declarado inadmisibile, debió ocurrir mediante incidente de revisión para obtener el reconocimiento de su crédito, el que tramitara bajo expediente 72703.

Asimismo, señaló que este acreedor inició conjuntamente un incidente de investigación bajo expte. 72834, pues afirmaba que las unidades prendadas habían sido desmanteladas por la concursada y ello provocaría la frustración de la garantía. Aclaró que justamente el pedido conjunto de ambos incidentes, que correspondía tramitar separadamente, motivó la citación del letrado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

por ante la Secretaría, a fin de que encause separadamente sus peticiones, ya que se habían formado dos incidentes -providencia del 11-5-2015 en expte. 72703 conforme indica-. El letrado no concurrió por lo que se lo citó nuevamente, agregó la magistrada.

Destacó por otra parte que el MPF omitió tratar la ampliación de denuncia efectuada por el doctor Sánchez en representación de MEGACAR, para que se investigue la conducta de quienes suscribieron el contrato de compra de las unidades, a menos de dos meses de concursarse, y que fueran denunciados como autores del posible delito de desbaratamiento de derechos acordados.

En relación con la designación de la sindico "ad hoc", la doctora Vila indicó que, en el mes de julio de 2015 y atento la licencia concedida al contador Colombo integrante de la Sindicatura clase A, el contador Vacarezza solicitó se autorice la designación de un colaborador, lo que es autorizado con fecha 10-7-2015, asignándole funciones equiparables al art. 260 de la LCQ para los asesores profesionales, y lo establecido por el art. 263 del mismo ordenamiento, que establece que el síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

Continuó refiriendo lo actuado en el marco del incidente de investigación, en el que -señaló- solicitó a la sindicatura un informe detallado de la contabilidad de la empresa, siendo presentado por la contadora Rizzo un informe en el que señala



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inconsistencias e irregularidades detectadas, el que fue ampliado días después.

Expresó que ante la seriedad de las irregularidades detectadas y tratándose de una empresa concursada decidió dictar una medida cautelar desplazando al Directorio y designando una intervención "ad hoc", remitiéndose a los fundamentos consignados en su resolución obrante en el expediente 72834.

Aclaró que los actos cumplidos en violación del art. 16 LCQ son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores conforme lo establecido en el art. 17 de la misma ley.

También desarrolló las razones por las que designó a la contadora Rizzo en el rol de interventora, indicando que tuvo en cuenta los datos que surgían de su currículum vitae, entre ellos su actuación como síndica concursal en el fuero de Lomas de Zamora en una empresa de transporte de pasajeros, así como también que la única labor que había realizado hasta el momento era el informe presentado y luego ampliado, y que ya había tomado conocimiento directo del funcionamiento de la empresa.

Resaltó además que había efectuado consultas con colegas especialistas en derecho concursal, y que había adoptado la decisión en uso de las facultades discrecionales concedidas por los arts. 253 y 274 de la LCQ, argumentando además que la elección directa no

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

era contraria a la ley, porque el apartado legal que permite arbitrar esta solución, en el supuesto de concurso de características relevantes, no tenía previsto un específico procedimiento, exigiendo tan sólo la expresión de las motivaciones por las que se recurre a ella, requisito que cumplió en autos.

Finalmente, sobre este punto, volvió a referir que la medida fue consentida por el propio Directorio conforme surge de la ya citada acta de asamblea cuya copia obra a fojas 6742; y que por otra parte el fiscal omitió analizar que la empresa tampoco cuestionó, explicó o contestó el resultado del informe presentado por la sindicatura, efectuando, el señor Cvanchich, en la causa penal, el reconocimiento de los hechos detallados en la resolución.

Prosiguió el análisis de las actuaciones concursales haciendo referencia a la medida cautelar innovativa dictada a pedido de la contadora Rizzo.

Describió que la administradora designada, solicitó una medida cautelar por considerar comprometidos los recursos de la empresa a corto plazo, por la emisión por parte del Directorio desplazado de cheques por la suma de \$12.978.106, solicitud que se encontraba fundamentada remitiéndose a la presentación, y con la que acompañó un informe respecto a la restructuración de la deuda post concursal.

Indicó que de lo requerido se dio vista al síndico, quien contestó opinando favorablemente en pos de la integridad del patrimonio de la concursada (fs. 151).

Y que el 21-12-2015 dictó la medida cautelar innovativa que, entendió, permitía evitar el cierre de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la cuenta bancaria, ya que con ella se atendía el pago del sueldo anual complementario y salarios, el que de no realizarse provocaría un cese de actividades.

Explicó que dicha cautelar no implicaba sino la citación de los acreedores post-concursales, para que se presenten ante la administración con el respaldo documental suficiente de su crédito (facturas, etc.) para posibilitar un plan de pagos por parte de la empresa, y que para mayor seguridad jurídica se ordenó la publicación de edictos.

Señaló también que, de todos los cheques librados en las fechas consignadas, esto es anteriores al 23-11-2015 y con fecha de pago posterior al 14-12-2015, sólo tres acreedores se presentaron a reclamar su crédito, y que estos son quienes a la postre realizaron los pedidos de quiebra (Rectibur SRL, Roberto Adrián Esposito y Sergio y Delia Echeita).

Concluyó con lo señalado, que la cautelar dictada redundó en beneficio de la concursada, preservando el patrimonio de la misma en una suma superior a los once millones de pesos, que se evitó pagar sin causa, y no para defraudar a los legítimos acreedores como lo afirma el MPF.

Observó también que el fiscal tomó en cuenta para realizar su imputación, lo manifestado por empleados despedidos y accionistas de la empresa, pero no solicitó la evaluación de un perito contador que en

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

su rol de auxiliar informe con mayor conocimiento, seriedad y razonabilidad los presupuestos materiales y las consecuencias económicas de la medida cautelar que adoptó.

En otro pasaje de su presentación, la doctora Vila hizo mención a la visita del Dr. Jorge Grieco a su Juzgado, quien le refiriera -según indicó- que a título personal quería interiorizarse respecto del concurso de Expreso Lomas SA, ya que era amigo personal del hijo del señor Grandi, presidente del Directorio desplazado, quien laboraba en un juzgado penal. Luego de esto, señaló la magistrada, la causa penal iniciada a instancia suya (IPP 71494-15) quedó en manos del citado fiscal

Prosiguiendo con el trámite del concurso, la magistrada, mencionó que, en el mes de enero de 2016, la interventora solicitó la habilitación de la feria para acompañar un acta que ponía en conocimiento que personal de la empresa había informado que desde las oficinas administrativas se estaban trasladando papeles a otro sector de la empresa y que durante la noche serían retirados.

Afirmó que ante la petición de la intervención y la denuncia de que no se habían realizado los pagos de aportes y contribuciones de la seguridad social correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015, y teniendo en cuenta que la intervención se hizo cargo de la administración a partir del 18-11-2015, se resolvió extender la cautelar dictada por la magistrada que había prevenido y que fuera mantenida por la alzada, en los términos que surgen del resolutorio de fecha 1-2-2016 que en copia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acompaña como anexo XII en Anexo 3 Cuerpo 2 del presente.

Siguiendo con lo actuado, hizo referencia a la presentación de un informe de gestión efectuado por la interventora de fecha 16-2-2016; al pedido de autorización por parte de la administradora para vender carrocerías y materiales en desuso; y a un informe realizado por la misma sobre la adquisición de tres unidades a fin de reemplazar algunas cuya reparación resultaba excesiva; mencionó también que habiendo corrido traslado al síndico el mismo contestó favorablemente a los pedidos, y que en el caso de la concursada, la doctora Abduch, se limitó a expresar que "se abstenía de dar opinión" por no tener el manejo y control de la administración.

Luego de ello, desarrolló todo lo acontecido respecto de la solicitud de autorización efectuada por la contadora Rizzo para la compra de 20 unidades, modelo 2010.

Indicó que la misma efectuó un informe detallado de lo ingresado por subsidio y de las obligaciones a cumplir, y que se dio traslado al síndico y al Comité Provisorio de Acreedores, haciendo algunas disquisiciones en relación a la interpretación de este instituto luego de la reforma de la LCQ.

Agregó que no se contempló el traslado al directorio desplazado, pues ya había expresado en

*Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentación anterior, que se abstenía de dar opinión respecto a la adquisición de unidades. Así como también que la sindicatura opinó favorablemente sobre la adquisición de estas unidades, y que luego de que la interventora subsanara omisiones en la documentación acompañada que le fueran observadas, autorizó, con fecha 14-4-16, dicha compra.

Destacó que a partir de esta autorización comenzaron los cuestionamientos y oposiciones, que no cesaron durante todo el trámite concursal.

La doctora Abduch -señaló- acreditó personería y apeló la resolución de autorización de compra, y por otra parte el señor Cvanchich y un grupo de accionistas efectuaron una presentación no consintiendo la autorización, por considerar elevado el precio, adjuntando un presupuesto de Automotores Pugliese Hnos, al que hiciera referencia más arriba.

También indicó, que el cesionario de un crédito, señor Martorano, apeló la autorización y adjuntó cartas documento remitidas a Megacar y a la contadora Rizzo para que se abstenga de realizar la operación, por considerarla gravosa, efectuando reserva de iniciar actuaciones penales.

Ante ello expresó, que encontrándose apelada la autorización, se dictó resolución ordenando a la interventora que se abstenga de ejecutar la resolución de autorización hasta que resuelva la alzada.

Señaló también, que la doctora Abduch denunció irregularidades, indicando que la interventora se encontraría llevando adelante la operación de compra de unidades, pues varias se encontraban prestando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

servicios, y pide la fijación de asamblea extraordinaria para elegir nuevo directorio.

Hizo mención a que, por otra parte, el doctor Sánchez planteó la revocatoria de las apelaciones concedidas, lo que fue desestimado, ordenándose el traslado de lo denunciado por la doctora Abduch.

También refirió que, la señora Carina Di Chiara puso en conocimiento el rechazo de cheques por deuda post concursal en la suma de \$481.959 y solicitó la quiebra de la empresa, ordenándose el traslado a la interventora y la sindicatura.

A fs. 5059/5064, indicó que otro grupo de accionistas representados por el doctor Balonas, se presentó y planteó oposición a los términos del contrato de adquisición de unidades, en tanto se daban en garantía las acciones en cartera, las que serían devueltas una vez realizado el pago, y pidió la fijación de una asamblea extraordinaria para elegir nuevo directorio.

Señaló, que estos accionistas cuestionaron los planteos de los directores desplazados, e indicaron que, en su caso, la responsabilidad de la administradora era la misma que la del directorio y se regía por los arts. 274, 275 y 276 de la ley de sociedades, sin perjuicio de que el pedido de autorización sea correcto, pues la empresa se

DOMESTICO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

encontraba concursada. También consideraron que la resolución de autorización era inapelable.

Con lo referido, expresó la jueza, se aprecia las diferencias notables existente entre los grupos de accionistas sobre la opinión que les merecía la actuación de la interventora judicial.

Afirmó, que a raíz de todas estas presentaciones resolvió ordenar el cese de la intervención y efectuar el llamado a asamblea ordinaria para elegir nuevo directorio, lo que no pudo realizarse pues no se llegaron a tratar los cuestionamientos a los términos de su fijación.

El 2-6-2016, señaló la señora jueza, el doctor Sánchez presentó una propuesta de contrato de gerenciamiento celebrado entre la intervención y la empresa El Puente SA, aludiendo que Megacar se encontraba abocada a la reparación de las unidades que le había vendido a la empresa concursada, y que dicho contrato había sido presentado el día anterior por ante la Secretaría de Transporte.

Indicó que de esta presentación dio vista a la sindicatura y a la concursada.

Por otra parte, refirió, que se presentó la Dra. Abduch en representación de varios accionistas, expresando que Automotores Colcam SA a través de su presidente, ofrecía 30 unidades en préstamo, a través de los socios Borges, Sobrero, Blanco y Machado.

De seguido, indicó que la administradora denunció el paro de personal de conducción por falta de unidades para circular, denunciando el mal estado de las mismas y una serie de sabotajes y mal manejo de empleados inescrupulosos; así como también informó que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

había sido citada de la Secretaría de Transporte a fin de encontrar una salida digna y decorosa que contemple la preservación de las fuentes de trabajo.

Aclaró que en ese momento -comienzos del mes de junio de 2016, la empresa se encontraba sin prestación de servicio, y que ello era porque se había ordenado la suspensión del contrato de compraventa de colectivos por encontrarse apelada la autorización, y que la empresa Megacar -que había efectuado la entrega provisoria- decidiera retirar las unidades.

Explicó que ante la huelga y una movilización a tribunales reclamando soluciones, lo que se encuentra documentado en publicaciones periodísticas que acompaña, recibió el 3-6-2016 en su despacho, a los representantes gremiales, junto al abogado de la UTA doctor Ignacio Mazzocco, quienes le solicitaron una salida urgente a la situación que se encontraban atravesando.

Expresó que no se labró acta de esta presentación informal, así como también que les hizo saber que la intervención había informado que había sido citada por la Secretaría de Transporte a fin de encontrar una salida.

Ese mismo día, señaló la magistrada, recibió un llamado de la interventora indicando que en la Secretaría de Transporte le solicitaron a fin de dar curso a la aprobación del gerenciamiento presentado,

*Dr. ALBERTO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Personal
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que previamente se aprobara en sede judicial, indicando que ello urgía ya que la empresa se encontraba en cese de actividades, lo que hacía peligrar el mantenimiento de la traza.

Expresó, que luego de habilitar días y horas, la administradora planteó el pedido de aprobación del contrato de gerenciamiento, como única vía posible para evitar el quebranto de la empresa, y requisito exigido por la Secretaría de Transporte para su aprobación, convocándose a la sindicatura a la audiencia a los fines de expedirse, opinando esta en forma favorable.

Así es como, indicó la magistrada, aprobó dentro de su competencia material, el contrato de gerenciamiento, debiendo sujetarse a lo establecido por Decreto del PE 654/94 y arts. 3 a 9 de la Resolución 46/2001 de la Secretaría de Transporte.

A continuación, señaló que, por otro lado, se presentó la apoderada del directorio desplazado, doctora Abduch, proponiendo un gerenciamiento de la empresa Colcam SA, y el doctor Vermeulen, quien fuera el abogado de Expreso Lomas en los pedidos de concursamiento, se presentó como abogado de Colcam SA. Indicó que esta presentación era un claro reconocimiento de la necesidad urgente de implementar el gerenciamiento.

Aclaró que aprobó la propuesta de gerenciamiento de El Puente SAT porque cumplía con lo requerido por el art. 3 de la Res. 46/2001 de la Secretaría de Transporte y Decreto PEN 656/1994, ya que la empresa Colcam no reunía esos requisitos, por no ser una empresa prestataria de servicio público de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

transporte automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional.

Asimismo, indicó que la alzada a fs. 5132/5136, consideró inapelable la resolución de autorización de compra de unidades, y declaró mal concedido los recursos. Y que ante la apelación de la resolución que autorizaba el contrato de gerenciamiento planteado por la doctora Abduch, siguiendo el criterio del superior, declaró inapelable la resolución.

Siguió detallando el trámite del expediente concursal, mencionando, entre otras cuestiones, que fue recusada con causa, y que dicha recusación fue desestimada (acompañó copia de la resolución glosada en Anexo 3 Cuerpo 1); que intimó tanto a la sindicatura como a la interventora a fin que se realicen informes de gestión, y que la última presentó informe con fecha 11-11-2016 el que obra a fs. 5939/5942; que se desestimó un planteo efectuado por la administradora, de falta de personería de la doctora Abduch; y que la interventora adjuntó todas las actuaciones realizadas en la Secretaría de Transporte y en el Ministerio de Trabajo, y pidió se tenga por cumplido con el art. 6 de la Res. 46/2001 de la Secretaria de Transporte, puesto que la UTA por medio de su Secretario General, se había opuesto sistemáticamente a expedirse sobre el requerimiento que ordena dicho artículo. Señaló también, que de esto se dio traslado a la sindicatura.

D. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También hizo referencia al pedido de la interventora para el dictado de una medida cautelar para que la CNRT cese el bloqueo que pesaba sobre la concursada para habilitar las unidades, pues no se había presentado el balance del año 2015 que correspondía efectuar a la administración anterior, por parte del contador Santoni.

Reseñó lo actuado a los fines de la presentación del balance, y precisó que los directores desplazados y algunos accionistas retaceaban colaboración a la intervención, entorpeciendo sistemáticamente la labor de la misma, y en ese caso puntual, perjudicando abiertamente a la empresa.

El 28-3-2017 resolvió tener por cumplido lo dispuesto en el art. 6 de la Res. 46/2001 de la Secretaría de Transporte, y comunicar al Ministerio de Trabajo, a los fines de la homologación que se encontraba imposibilitada por la oposición de la UTA. Acompañó copia de la resolución que obran en anexo xxvii del Anexo 3 Cuerpo 2. Asimismo, indicó que la doctora Abduch apeló dicha resolución.

Referenció también, el dictamen de la Asesoría Técnico Legal del Ministerio de Trabajo, que en copia certificada se adjuntara al expediente. Adujo que en el mismo se pronunciaron en el sentido de que correspondía homologar el contrato de gerenciamiento, al igual que lo hiciera la asesora técnico legal de la D.N.R.T., Dra. Mirta Alsina.

En párrafo aparte, aludió a la presentación realizada por la empresa El Puente SA, en la que se expresaba la grave situación que atravesaba la misma en su carácter de gerenciente de la concursada, que había



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

efectuado inversiones a fin de continuar con el servicio, pero que debía interrumpir la prestación de aportes adicionales, por no contar con la seguridad jurídica de la implementación definitiva del contrato de gerenciamiento.

Indicó que el 26-9-2017, se resolvieron las impugnaciones al acuerdo rechazando la de Megacar SA y se procedió a la homologación.

Continuó manifestando que a fs. 6651 la interventora informó que la empresa Shell les informó que no contaban con el cupo de gasoil, y que no estaban incluidos en el cupo para percibir el subsidio, por lo que la interventora solicitó se libre giro disponiendo de las sumas que se encontraban depositadas en la cuenta judicial para el pago del gasoil.

Refirió que a fs. 6699 del expediente concursal, dictó la medida cautelar de mantenimiento del subsidio en los términos y con los fundamentos que surgen del resolutorio del 10-10-2017, que acompaña en copia glosada como anexo xxix del Anexo 3 cuerpo 2.

En otro punto, reseñó la presentación del Ministerio de Transporte denunciando que, AFIP había informado que en fecha 2-10-2017 la empresa presentaba incumplimientos de obligaciones de aportes y contribuciones previsionales, por la suma de \$3.900.855, solicitando se tenga presente y se requiera informe a AFIP.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También hizo referencia a un informe de la interventora, que daba cuenta de que la empresa había prestado servicios con 70 coches, de un total de 110, y que los jefes mecánicos le habían expresado que por desperfectos y falta de repuestos no pudieron circular, y que había comenzado un paro del personal de conducción por falta de servicio. Así como también que, al día siguiente, la propia interventora informó que las unidades fueron reparadas durante la noche, y que a esa fecha (5-10-2017) se encontraban 115 coches en condiciones de circular, lo que evidenciaba que la misma se había abocado a la tarea de controlar la efectiva reparación de las unidades para continuar con el servicio.

Hizo mención también, a una cédula de notificación recibida en la empresa, que acompañó la interventora, en la que se citaba a indagatoria a los ex integrantes del directorio en la causa "Cirigliano y Mario y otros s/ defraudación a la administración pública" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°11, Secretaría 21, que se tuvo presente.

Sobre la misma expresó que tampoco llamó la atención del fiscal esta denuncia, lo que evidenciaba una lectura recortada de las actuaciones.

Señaló además que el 7-12-2017, la alzada resolvió confirmar la aprobación del contrato de gerenciamiento y ordenó se fije la fecha de asamblea, indicando que esta valoración fue omitida por el fiscal en su requerimiento.

Indicó también que, ese mismo 18-12-2017, en virtud de los planteos efectuados respecto de la demora



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en la aprobación del gerenciamiento por parte de la Secretaria de Transporte, dictó una resolución efectuando el control de legalidad de los actos administrativos que demoraron el trámite, remitiéndose a los fundamentos esbozados en el mismo, que acompaña en copia adjuntada como anexo xxxii Anexo 3 Cuerpo 2.

De seguido hizo una sucinta referencia a lo que sucedió en el trámite del concurso, indicando entre otras cuestiones que se fijó fecha de asamblea 18-12-17, cuyos términos fueron apelados por un grupo de accionistas, interponiendo la doctora Abudch recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 26-12-2017.

Continuó referenciando el escrito presentado por el doctor De la Portilla con fecha 1-3-2018, en el que denuncia que la empresa presenta incumplimientos relativos a las contribuciones y aportes previsionales, que podrían configurar un delito penal tributario, requiriendo testimonio de las piezas señaladas y la remisión a la justicia federal.

Señaló que a esta presentación la proveyó el día 8-3-2018, indicando que existía un trámite de ejecución fiscal y desestimando el oficio requerido, no obstante extender las copias certificadas a los fines que el mismo las acompañe en la jurisdicción que corresponda. Adjuntó el proveído en copia glosado como anexo xxxiv Anexo 3 Cuerpo 2.

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.5.b. Sobre la medida cautelar tramitada bajo expediente 77910, indicó, que sin perjuicio de que el expediente estaba en ese momento en la alzada, decidió fijar audiencia atento la situación de urgencia en la que se encontraba la empresa (con retención de tareas por falta de unidades, debido a que la pretensa gerenciente dejó de colaborar con su mantenimiento atento el recurso extraordinario interpuesto), la que se celebró el día 15-3-2018, planteando los accionistas que, ante la situación crítica, solicitaban en carácter de medida cautelar la fijación de la fecha de asamblea ya ordenada en autos, y la formación de un comité de crisis, y que una vez que se fije la fecha y se designe el comité de crisis, en el plazo de 72 horas, harían entrega por escrito del ofrecimiento de material rodante para la explotación del servicio en carácter de préstamo.

A este pedido-indicó la magistrada- se lo proveyó formando el incidente de medida cautelar N°77910, en el que con fecha 19-3-2018 se despachó autorizando la provisión de las unidades y atento la situación de urgencia, se fijó un término de 24 horas a fin de que se efectuó el ofrecimiento.

Asimismo, y a pedido de la administradora - señaló la doctora Vila-, se ordenó la prohibición de innovar respecto a la caducidad del piso, y se ordenó una nueva intimación a los accionistas oferentes del material rodante.

Añadió que los accionistas realizaron el ofrecimiento adjuntando algunos datos faltantes, dándose traslado al síndico y a la interventora por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

término de 24 horas en virtud de la urgencia de la situación.

Sostuvo que así, y ante las observaciones efectuadas con relación a la antigüedad de los vehículos ofrecidos y las necesidades de la empresa, resolvió con fecha 26-3-2018, establecer las condiciones de la incorporación, fijándose un plazo para la presentación de las unidades y la documentación pertinente para dar de alta en la CNRT, que vencía el 3-4-2018, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de dicho ofrecimiento.

Destacó en este punto, que los plazos perentorios impuestos respondían a la situación crítica que atravesaba la empresa, producto de la imposibilidad de implementar el gerenciamiento propuesto, encontrándose la empresa sin prestar servicio y peligrando la concesión de la misma.

Indicó que esta resolución fue apelada por el directorio desplazado y por los accionistas representados por los doctores De la Portilla y Abduch, las que fueron desestimadas, y más tarde concedidas ante la admisión de la queja por ante la Cámara de Apelaciones, encontrándose a la fecha de la presentación del escrito pendiente de resolución.

Continuando con el análisis de este incidente, manifestó que la administradora judicial presentó un acta notarial que obra glosada a fs. 73/75

Dr. OLISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

del citado incidente, en la que se denuncian las condiciones en las que se encuentra la empresa, sin la incorporación, ni siquiera parcial del material rodante ofrecido por los incidentistas en la fecha ordenada.

Así expresó que, previo traslado a la sindicatura, resolvió el 13-4-2018, hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por desistido el ofrecimiento efectuado en la audiencia, habiendo transcurrido casi un mes de celebrada la misma y de encontrarse la empresa paralizada.

III.5.c. En otro apartado de su presentación se refirió a los pedidos de quiebra que tramitaron por ante su Juzgado, los que tramitaron bajo expedientes 74828, 75508 y 76744. Sobre los mismo hizo una reseña cronológica.

III.5.c.i. Con relación al expediente 74828 indicó que el mismo se había iniciado por Sergio y Delia Echeita, quienes ya se habían presentado en el concurso denunciando el incumplimiento del pago de cheques librados por el directorio desplazado (objeto de la cautelar innovativa dictada en el marco del incidente de investigación), y que solicitaban la quiebra de la empresa, invocando la falta de pago de una deuda post concursal de \$638.278.

Luego de explicar paso por paso el trámite de este incidente, señaló que el 16-4-2018, y atento la opinión vertida por la sindicatura, ordenó la quiebra con continuidad de la empresa conforme los términos y fundamentos indicados en su resolución.

Señaló también, que la sindicatura propuso el arrendamiento temporario de unidades hasta que se realizara la licitación pública, y pidió que el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arrendador -si decidía participar de la licitación- pueda compensar su crédito con el ofrecimiento del precio.

Así, manifestó, se dictó la resolución de fecha 19-4-2018 por la que se autorizó la celebración de un contrato de gerenciamiento precario, que debía respetar los requisitos exigidos por la Res. 129 E/2017 de la Secretaria de Transporte, a los fines de la reanudación del servicio y por el término de 4 meses renovables hasta que se efectuara la licitación. Asimismo, y respecto a las condiciones mencionadas (derecho a compensar), indicó que se le hizo saber que ello sería evaluado en su oportunidad y dentro de los parámetros de la ley falencial.

Refirió que el síndico presentó un proyecto de contrato de arrendamiento, al que se proveyó efectuando observaciones y exigiendo su adecuación.

Por otra parte, señaló, la sindicatura requirió se dicten medidas cautelares, entre ellas, para que cese el bloqueo de la CNRT y se permita realizar el alta de las unidades; para que se mantenga la traza o concesión, y para que se suspendan los pagos de los cheques librados contra el Banco Comafi, atento el decreto de quiebra.

El 26-4-2018, dictó las medidas cautelares solicitadas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También, agregó la doctora Vila, el doctor De la Portilla planteó la nulidad de la sentencia de quiebra; la doctora Abduch planteó, recurso de reposición del mismo auto de quiebra; resolviéndose el rechazo "in límine" de la nulidad y dando traslado del recurso de reposición a la sindicatura y al acreedor peticionante.

Por otra parte, el Ministerio de Transporte apeló el mantenimiento de las cautelares en cuanto a la continuación de la explotación. Y en otra presentación obrante a fs. 255/261, indicó la magistrada, planteó que no podía aprobarse el contrato de gerenciamiento precario sin su participación conforme lo dispuesto en la resolución 129/2017, así como también solicitó se deje sin efecto las medidas cautelares dispuestas respecto del mantenimiento del subsidio, y se ordene a la sindicatura y administración "ad hoc" remitan informe de evolución económica, financiera y operativa de la empresa, cada quince días.

El doctor De la Portilla apeló la resolución que autorizaba la firma del contrato de gerenciamiento precario, y pidió la suspensión del trámite, no consintiendo las condiciones del arrendamiento.

A fs. 270/271, señaló la doctora Vila, se resolvió conceder los recursos contra el mantenimiento de las cautelares; se consideró extemporáneo el recurso de apelación contra el decreto de la quiebra; se ordenó hacer saber al Ministerio de Transporte que, sin perjuicio de la autorización concedida con relación al contrato de gerenciamiento precario, ello no se ha concretado, habiéndose celebrado un contrato de locación de bienes y eventualmente servicios, cuyas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

condiciones no se encuentran aún aprobadas; asimismo y respecto de la continuidad de la explotación se citó lo establecido por la ley falencial y doctrina de la reforma de la ley 26684.

Contra esta resolución, interpuso apelación el doctor De la Portilla, la que fue desestimada, indicó la magistrada.

Expresó también, que luego de que la sindicatura presentara el informe quincenal solicitado, obrante a fs. 293/316 del citado expediente, se proveyó a fs. 363 las condiciones del contrato de arrendamiento, indicando que la compensación no podrá ser pactada en atención a lo expresamente dispuesto por los arts. 211 LCQ y 930 inc. f del CCCN. Asimismo, se dejó sin efecto la autorización del contrato de gerenciamiento precario, elevándose el expediente a la alzada.

Como corolario, señaló que, respecto del pedido de quiebra la misma se ajustó a lo establecido por la ley concursal, sin perjuicio de que, previo a tomar tan drástica resolución, se realizaron todas las medidas tendientes a evitar el quebranto de la empresa.

Asimismo, resaltó que en los dos pedidos de quiebra efectuados se celebraron audiencias a fin de tratar se arribara a un acuerdo con la administradora "ad hoc", toda vez que se encontraba a la espera de la implementación efectiva del gerenciamiento aprobado en

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

primera instancia, y que luego sería aprobado en la alzada, pero al seguir demorándose el mismo (más de un año y medio de propuesto), la empresa no pudo sostenerse más, pues esa era la única vía posible para evitar el quebranto.

Alegó además, que las medidas cautelares dictadas en este expediente, tendieron a preservar el capital intangible de la empresa como lo eran las trazas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 189 LCQ, y que tanto la medida de no innovar respecto del mantenimiento de la traza, como la del mantenimiento del subsidio y las compensaciones tarifarias respecto del gasoil, que fueran apeladas por la CNRT y el Ministerio de Transporte, respectivamente, fueron confirmadas por la alzada en resolutorios de fecha 12/9/2016.

III.5.c.ii. En referencia al expediente 75508 iniciado por Roberto Adrián Espósito el 23-12-2016, expresó que el mismo solicitó la quiebra de Expreso Lomas SA por incumplimiento del pago de la deuda post concursal, correspondiente a cinco cheques librados contra la cuenta del Banco Comafi, por trabajos de reparación de cajas automáticas, librados por el directorio desplazado, por la suma total de \$392.237.

Explicó que en este expediente se solicitaron al acreedor las facturas correspondientes; se dio traslado a la sindicatura y a la concursada; se celebró audiencia en la que no se arribó a acuerdo alguno; y finalmente se desestimó el pedido, en los términos que surgen del resolutorio de -fecha 27-11-2017, porque no había, en ese momento, hechos reveladores de cesación de pagos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.5.c.iii. En cuanto al expediente 76744, refirió, que el mismo fue iniciado por la firma Rectibur SRL en base a la falta de pago de los cheques librados contra la cuenta del Banco Comafi por la suma total de \$ 235.845, en fecha 28/9/2015 por el directorio desplazado, y que fueran rechazados.

Reseñando el trámite dado a este expediente, explicó que luego de ordenarse el traslado y de que se contestara el mismo, fue recusada. Adjuntó copias como anexo xxxix Anexo 3 Cuerpo 2.

III.5.d. En otro apartado de su presentación, la doctora Vila hizo referencia al incidente de investigación iniciado por MEGACAR SA Expediente 72834.

Refirió que, en este incidente, la acreedora Megacar denunció el desguace de las unidades que le había vendido a Expreso Lomas y pidió que se embarguen las acciones escriturales de los denunciados en la causa penal, señores Cvanchich, Grandi, Calo, Sobrero, etc..

Indicó que, ante dicho pedido, previamente, solicitó a la UFI N°4 informara el estado de la IPP 71494-15, recibiendo como respuesta que la causa se encontraba en trámite, sin imputados y sin haberse tomado temperamento respecto de persona alguna.

Agregó, que ante esto el incidentista volvió a solicitar medidas cautelares de caución de las

Dr. RAFAEL ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente C.A. 12.1950
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

acciones, alegando que la libre disponibilidad de las mismas podría devenir en una insolvencia fraudulenta.

Manifestó que, ante lo informado por el fiscal, dictó una medida de constatación de las unidades objeto del contrato de compraventa.

Y que el Dr. Sánchez agregó copias de una ampliación de denuncia penal y solicitó nuevamente se caucionen las acciones escriturales, a lo que se le hizo saber la medida de constatación dispuesta.

Especificó también, que la medida diligenciada obra glosada a fs. 304/407, y que, ante un nuevo pedido de caución, se dio traslado a la sindicatura.

Hizo referencia también al pedido de copias del incidente por parte de la Dra. Abduch, quien autorizó a los abogados Cúneo Libarona y Oribe a su retiro, e indicó que no advertía por qué razón el fiscal hacía hincapié en este trámite.

Continuando con el análisis del incidente, mencionó la presentación efectuada por el doctor De la Portilla como apoderado de Cvanchich y otros accionistas miembros del directorio desplazado, el 21-6-2016. En el mismo se endilgaron irregularidades a la intervención judicial, expresando que la misma procedió a deteriorar los coches y acumularlos en el fondo de la empresa, como así también desguazar algunos, y luego logró la aprobación de un contrato de gerenciamiento. Afirmó que, en definitiva, acusaban a la interventora judicial de administración fraudulenta y ofrecieron prueba.

Señaló que sobre esta presentación se dictó providencia requiriendo que los presentantes acrediten



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la calidad invocada, toda vez que surgía del proceso concursal que los mismos habían denunciado haber vendido sus acciones.

Agregó que, el doctor De la Portilla requirió que se pida a la contadora Rizzo que informe sobre las acciones escriturales y adjunte los libros obrantes en la empresa, lo que fue proveído, contestando luego de ser intimada la citada contadora, invocando la falta de legitimación de los accionistas y pidiendo se desglosen las presentaciones efectuadas por los mismos.

Ante esto, el doctor De la Portilla, planteó la revocatoria, solicitó la sanción de la administradora y el secuestro de los libros.

Lo que proveyó efectuando observaciones y un llamado de atención a la interventora y ordenando el secuestro pedido.

Refirió que luego de responder la administradora, se despachó teniendo por acreditada la calidad de accionistas, y en decreto de fecha 9-2-2017 señaló que lo peticionado excedía el marco de las actuaciones, y que deberían ocurrir por la vía que corresponda, esto es, las acciones contempladas por la ley de sociedades respecto a la responsabilidad del directorio, asimilables a la intervención, y en su caso, presentación ante la justicia penal donde ya habían efectuado denuncia.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Aclaró en este punto que, si bien el fiscal cuestionó como parcial su actuación por haber requerido que acrediten su legitimación para peticionar, y luego le rechazó la petición, correspondía señalar que a quien no está legitimado, nada puede proveérsele, ni siquiera el rechazo.

Destacó también, que nunca se ordenó la cautelar requerida por el acreedor Megacar SA de embargo de las acciones escriturales.

III.5.e. En relación con el incidente de nulidad tramitado bajo N°75874, señaló que el mismo se formó dejándose constancia en el expediente concursal a fs. 6351 en fecha 7-4-2017.

Indicó que este incidente se formó raíz de un incidente de queja que se planteó a raíz de una apelación que fuera desestimada en el proceso concursal, que luego fue admitida por la alzada. Lo que sucedió, explicó es que se proveyó la apelación, y para resolver la nulidad planteada se requirió previamente las actuaciones principales y el expediente sobre queja.

En razón de esto, expresó, y luego del informe de fs. 14, se resolvió rechazándolo "in limine" pues se interpuso junto al de apelación, que como es sabido lo incluye.

Respeto de la demora en la resolución, aclaró que se debió al extravío o traspapelado del recurso de queja, lo que no resulta atribuible a la misma.

III.5.f. También hizo mención al incidente de investigación que tramitara bajo N°77971, que fuera iniciado, conforme refirió, por el doctor De la Portilla pidiendo se investigue la actuación de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

interventora, comunicando que se amplió la denuncia contra la misma por facturas falsas y cheques extendidos en perjuicio económico de la masa de acreedores, adjuntando copia de los mismos y ofreciendo prueba.

Señaló que se proveyó la presentación ordenando el traslado a la sindicatura y a la administradora, y se ordenó la reserva por Secretaría.

Añadió que el doctor De la Portilla solicitó la suspensión de los traslados. Y que el 19-4-2018 por los fundamentos que surgen del despacho al que se remite, y teniendo en cuenta que el incidentista ya había efectuado la denuncia penal y tratándose de un auxiliar de la justicia designada judicialmente, correspondía efectuar el traslado a fin de que brinde las explicaciones del caso, del mismo modo que a la sindicatura.

Hizo referencia también a que, si bien el fiscal dijo que no se siguió el mismo criterio que con los incidentes de investigación incoados por MEGACAR SA por la interventora, ello no era así, pues si bien todos fueron reservados en secretaría, nunca se impidió su compulsación a las partes interesadas, y además en todos los incidentes obraban presentaciones del directorio desplazado y accionistas, las que fueron proveídas conforme a derecho.

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Agregó también, que sobre lo resuelto el incidentista interpuso recurso de apelación, el que fue concedido.

III.5.g. En orden al incidente de revisión de la acreedora Megacar SA (expediente 72703), señaló que el mismo fue iniciado por dicha acreedora representada por el doctor Sánchez, en virtud de la declaración de inadmisibilidad de su crédito.

Efectuó una breve reseña de lo actuado en el mismo, indicando que se desarrolló bajo los parámetros de la ley concursal, sin que pueda advertirse parcialidad alguna en el modo de resolver.

III.5.h. Con relación al incidente de investigación N°74554, expresó que el mismo fue iniciado por la acreedora MEGACAR SA denunciando la venta de las acciones en fraude de la sociedad, y en el que se solicitaron diligencias preliminares. Que se proveyó ordenando el traslado a la sindicatura y la administradora "ad hoc" y se procedió a la reserva en secretaría, fijándose las audiencias requeridas.

Expresó que Luego de fijarse audiencias en varias oportunidades y labrándose las actas de no comparecencia, se presentó el doctor De la Portilla manifestando la no comparecencia de sus representados en razón de que no se les permitió ver el expediente, por estar reservado en Secretaría.

Indicó que el citado abogado, efectuó planteo de incompetencia, revocatoria y apelación en subsidio, a lo que se proveyó dando traslado de la cuestión de competencia, suspendiendo el tratamiento de la revocatoria y apelación para cuando se encuentre resuelta la competencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Terminó su reseña, indicando que el incidente fue remitido a la UFI N°8 y después en virtud de su excusación en las actuaciones principales, se ordenó su pase a la Receptoría General de Expedientes

Sobre estas actuaciones, la magistrada destacó que el expediente fue reservado en secretaría, tal como lo ordenó en todos los incidentes de investigación; pero aclaró que esto no impedía que la parte interesada pudiera tomar vista de las mismas, sino que sólo debía hacerse en la Secretaría y no en la mesa de entradas del Juzgado. Resaltó también que no obraban constancias de que se hayan presentado y no pudieran haber consultado el expediente.

III.5.i. Respecto del incidente de investigación N°74062, iniciado por la interventora a raíz de la denuncia de sabotajes realizados a la empresa, indicó que sólo se ordenó su formación y se dio vista a la sindicatura.

III.5.j. Del incidente N°73224, incoado por el acreedor laboral Roberto Dondo, señaló que el mismo siguió los carriles procesales dentro del marco de la LCQ, y que también se desarrolló teniendo en cuenta la situación por la que estaba atravesando la empresa, con un gerenciamiento a la espera de su aprobación definitiva lo que, de ocurrir, traería la inversión necesaria para cumplir con todas las obligaciones.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.5.k. En relación con el incidente 74349, iniciado por el cesionario de varios créditos, Sr. Osvaldo Martorano, quien planteó la incompatibilidad de la interventora, contadora Rizzo, y de su letrado patrocinante, doctor Claudio Montes de Oca, la magistrada luego de reseñar el trámite de dicho incidente, señaló que desconocía lo denunciado por el acreedor, y que en las actuaciones concursales los mencionados no representaban intereses contrapuestos.

Asimismo, y con referencia a lo indicado por el fiscal, afirmó que la actuación como síndico concursal de la contadora Rizzo en el concurso de la empresa de transporte de Monte Grande, que surgía de su curriculum vitae, fue tomada en cuenta para su designación como interventora, pero, lógicamente, no compulso esas actuaciones a dichos fines, y tampoco tenía porque hacerlo.

Refirió también, que era distinta la situación respecto del doctor Vermeulen, quien había representado a Expreso Lomas en los dos concursamientos, y luego se presenta en el mismo concurso, representando a Colcam, quien aducía haber adquirido el paquete accionario.

III.5.1. Continuando con el análisis de las actuaciones, y en cuanto al incidente N°76766, iniciado por la acreedora Megacar SA por cumplimiento y ejecución del contrato de compraventa de unidades por parte de Expreso Lomas S.A., refirió que se había ordenado su formación y luego se remitió a la RGE en virtud de su excusación.

III.5.m. En relación con el incidente de medidas cautelares N°74859, incoado por la contadora



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Rizzo a fin que se separe a la doctora Abduch de la representación del directorio de sus funciones residuales, señaló que el mismo sólo se formó sin tener impulso.

III.5.n. También se refirió al incidente de medidas cautelares N°76821 solicitado por la interventora, a fin que se dicte una medida cautelar innovativa a efectos que la AFIP no trabe embargo sobre las cuentas bancarias de la empresa, toda vez que se había ordenado dicha medida en una ejecución fiscal que tramitara por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°3 de Lomas de Zamora.

Explicó que esta medida se ordenó, sin perjuicio de la asamblea ordenada en las actuaciones concursales, a la espera de la implementación del contrato de gerenciamiento que, más allá de quien se encontrara en el directorio, permitiría la inversión necesaria para la recuperación de la empresa, y la posibilidad cierta de que los acreedores privilegiados, post concursales, perciban sus acreencias de manera preferente.

III.5.ñ. Para culminar con las referencias a las actuaciones relacionados al concurso y la quiebra, detalló el resto de los incidentes de revisión y verificación tardía que tramitaron según señaló, teniendo en cuenta el trámite establecido por la LCQ.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.6. En el tramo final de su presentación, efectuó nuevamente consideraciones sobre la actuación del fiscal y las imputaciones que se le hicieran.

III.6.a. Contó que la Fiscalía N°8 solicitó todas las actuaciones que tramitaban ante el Juzgado relacionadas con el concurso de Expreso Lomas, y que en ese momento el expediente principal se encontraba con un pase a la SCBA, en virtud del recurso extraordinario interpuesto por un grupo de accionistas contra la aprobación de un contrato de gerenciamiento, que fuera confirmado por la Cámara del fuero.

Y que se había enterado de la imputación del fiscal Rossi, a través de la interventora, a la que le habían allanado el estudio contable.

III.6.b. Hizo referencia al reconocimiento por parte del fiscal de que había realizado la imputación con la simple lectura de los expedientes, así como también que no había realizado la compulsión de la totalidad de las actuaciones.

Así, puso en duda que un expediente de la complejidad del concurso mencionado pudiera ser leído y analizado con todas sus implicancias y leyes que rigen la materia en el curso de tres días, que según indicó, es el tiempo en que el fiscal compulsó los expedientes, de acuerdo a lo que el mismo hizo constar en la causa penal.

III.6.c. Cuestionó, que el fiscal, a pesar de observar el endeudamiento excesivo de la empresa, y la asunción de un compromiso con Megacar poco tiempo antes de pedir el concursamiento, no realizara tareas investigativas sobre el accionar previo de la empresa concursada, en consonancia con la pericia contable



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ordenada originariamente por el fiscal que interviniera.

III.6.d. Destacó que, si bien no se hizo lugar al pedido del señor Cvanchich de ser tenido como particular damnificado, el fiscal le dio la posibilidad de ofrecer medidas de prueba y aportar evidencias. Y que a contrario de ello no realizó ninguna medida solicitada por quien si fue tenido como parte damnificada (Megacar SA).

III.6.e. Consideró que la imputación del titular de la UFIJ N°8, para quien leyera objetiva y acabadamente todas las actuaciones e incidentes, se encontraba plagada de recortes sesgados e interpretaciones subjetivas, pues no surge de ningún otro elemento obrante en la causa penal, más que las declaraciones testimoniales, que llamativamente le tomó sólo a los accionistas que pasaron del rol de denunciados por el particular damnificado a ser denunciantes, y que recibiera sin notificar al particular damnificado. Aunado a ello, advirtió que en esas declaraciones el fiscal se limitó a transcribir las apreciaciones de quienes se consideraron víctimas, sin controlar su testimonio ni realizar un interrogatorio tendiente a que brinden la razón de sus dichos.

III.6.f. Señaló también, que el fiscal le cuestionó que dictara medidas cautelares sin dar

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

traslado a la contraria, entendiendo que de este modo había ejercido un abuso de poder, advirtiendo que esto respondía al desconociendo por parte del fiscal, de que las medidas cautelares se dictan "inaudita parte", y que pueden ser cuestionadas y apeladas dentro del proceso.

III.6.g. En otro párrafo, hizo referencia al cuestionamiento del fiscal sobre el dictado de medidas cautelares innominadas y pragmáticas las que, señaló, ordenó a fin de preservar el patrimonio de la empresa ante el libramiento de una infinidad de cheques de pago diferido realizado por el directorio desplazado, y que de ser presentados hubieran provocado el cierre de la cuenta, y por ende la imposibilidad de abonar salarios y obligaciones.

Indicó sobre esto último, que el fiscal adujo que la cautelar se dictó para defraudar a legítimos acreedores, pero no realizó ninguna medida probatoria seria, razonable y objetiva, que le permita efectuar esa afirmación, puesto que, de haberlo hecho, hubiera constatado que, de la infinidad de cheques librados, sólo tres acreedores se presentaron a reclamar su crédito con el respaldo documental, por lo que dicha medida permitió preservar el patrimonio de la empresa en la suma de \$11.711.746.

III.6.h. Advirtió además que, el fiscal cuestionó las medidas cautelares de mantenimiento de subsidios, soslayando que esas medidas también fueron dictadas por la magistrada del Juzgado N°7 Departamental, y confirmadas por la alzada, así como también, omitiendo que las mismas podían ser recurridas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por las vías procesales correspondientes, siendo el superior quien decida respecto a su mantenimiento.

Citó en relación a ello el resolutorio del 12-9-2018 dictado por la Cámara de Apelaciones, que confirmó la cautelar de mantenimiento de subsidios y compensaciones tarifarias de gasoil.

En similar sentido, hizo alusión a la medida de no innovar respecto del mantenimiento de las trazas, de la que manifestó fue apelada por la CNRT y confirmada por la alzada el mismo 12-9-2018.

III.6.i. Mencionó también, que el fiscal reeditó cuestionamientos que tuvieron su resolución y pasaron en autoridad de cosa juzgada, ya sea por su consentimiento o por la vía de los recursos legales que admite la materia; y que le endilgó el vaciamiento de la empresa sin realizar pericia contable que le permita realizar tal afirmación, y sin tener en cuenta que la administradora de la empresa es la interventora que posee todas las facultades del directorio.

Aseguró que los actos que el fiscal le endilga respecto a la administración fraudulenta, y en su caso la quiebra fraudulenta, no le son atribuibles, en tanto no se advierte palmaria o notoria una conducta irregular o perjudicial realizada por la auxiliar de justicia, que ameritara una investigación o informe por parte de otro profesional contable, con el dispendio de actividad jurisdiccional que ello traería aparejado,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

máxime teniendo en cuenta la intervención de la sindicatura como órgano de contralor.

III.6.j. En cuanto al delito que le endilgó el Fiscal, previsto en el art. 7 de la ley 24769, señaló que no surge ningún elemento probatorio por el que la interventora hubiera realizado declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño para evadir al Fisco. Asimismo, reconoció que dictó medidas cautelares en relación a los mismos, pero que debía tomarse en cuenta que lo hizo dentro de las facultades legales con las que cuenta, y que además esas medidas podían ser levantadas a petición de parte interesada o afectada, o bien recurridas dentro del marco procesal correspondiente.

Agregó respecto de lo último, que la Secretaría de Transporte recurrió la medida cautelar de mantenimiento del subsidio que dictó, y la misma fue confirmada por el Superior.

III.6.k. En cuanto a la imputación que se le realizó por no exigir a la sindicatura la presentación de informes que exige la ley, efectuó las siguientes consideraciones: en primer término indicó que el síndico cumplió con el informe individual exigido por el art. 35, el informe general exigido por el art. 39, realizó la clasificación y agrupamiento de los acreedores prevista en el art. 41, y cada vez que se lo intimó a contestar algún traslado lo cumplió. En segundo lugar, y respecto del informe mensual previsto en el art. 14 inc. 12 de la LCQ, explicó que dicho informe fue incorporado por la reforma de la ley 26086, siendo cuestionado doctrinariamente por reconocidos juristas concursales tanto por la complejidad de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tarea que se le asigna al funcionario, como a la falta de realismo en relación a las posibilidades ciertas de cumplimiento de este nuevo cometido confiado al funcionario, sin perjuicio de que la ley no establece una sanción específica para su incumplimiento, aun por parte de la concursada. Aunado a ello, criticó que el fiscal infiera de esta sola circunstancia la existencia de un acuerdo con quiera fuera designado síndico en las actuaciones, careciendo de todo otro sustento objetivo, serio y razonable.

III.6.1. Con relación al consentimiento de la medida cautelar de desplazamiento del directorio y de la designación de una interventora judicial, que se realizara mediante acta de asamblea que el fiscal consideró efectuada bajo presión, consideró que tal afirmación no tenía el más mínimo sustento probatorio.

III.6.m. Respecto de la observación del fiscal sobre que la interventora no realizó un inventario a la fecha de la intervención, ni certificó el estado de la cuenta de la empresa, indicó que en el acta del 24-11-2015 el actuario transcribió la exhibición de los libros contables de la empresa y dejó constancia de cada uno de ellos hasta la última hoja y foja utilizada, preguntándose qué otra cosa podía hacer al tomar posesión del cargo.

III.6.n. En punto al cuestionamiento del fiscal, sobre la autorización de celebración del nuevo

Dr. ULISES GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

contrato de gerenciamiento precario luego de dictado el auto de quiebra, puntualizó que, a pesar de la autorización emitida por la misma, no se firmó, ni se cedieron las ganancias, subsidios a cobrar e ingresos pues lo que en definitiva se celebró, fue un arrendamiento precario de unidades por el lapso de cuatro meses. Negó asimismo lo afirmado por el fiscal de que la empresa fallida se encuentre abonando sumas millonarias a Megacar SA, toda vez que no surge de ningún elemento de la causa.

III.6.ñ. En relación con las denuncias efectuadas por Megacar, los accionistas y la interventora, aseguró que todos recibieron el mismo tratamiento y criterio en su consideración, y que sólo basta para corroborar ello la lectura de las actuaciones. Agregó que incluso, distintos planteos de falta de personería y de legitimación efectuados por Megacar y por la interventora respecto de la actuación de la doctora Abduch como de los distintos accionistas, fueron rechazados. Puntualmente respecto de Megacar, detalló: se le declaró el crédito inadmisibile, se le desestimó la impugnación del acuerdo propuesto, se le admitió parcialmente la revisión del crédito pretendido, se le desestimaron recurso de revocatoria y de apelación, nunca se le hizo lugar a la cautelar de embargo o caución de las acciones, como tampoco a la transferencia de acciones en cartera requeridas por incumplimiento del contrato de compraventa; todo lo cual afirmó, no parecer ser lo esperable de una magistrada que resuelve en connivencia con el peticionante o que dirige sus acciones como lo supone el fiscal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.6.o. De seguido, hizo alusión a la mención del fiscal respecto a que el doctor Sánchez en ningún momento intentó ejecutar la prenda de los vehículos o requerir medidas concretas para el cobro de las sumas adeudadas, como la conformación del monto previsto en el art. 16 de la LCQ, señalando que lo sostenido denotaba el desconocimiento del fiscal respecto del trámite de verificación que deben realizar todos los acreedores del concurso, de lo que no se encuentra exento el acreedor prendario, quien para continuar la ejecución individual debe contar con la sentencia de verificación. Asimismo, y en cuanto a lo previsto en el art. 16 de la LCQ, explicó que sólo está referido a los créditos laborales, transcribiendo el contenido del artículo en el que se especifican los créditos amparados por el pronto pago laboral. También mencionó que era falsa la afirmación del fiscal en relación a que el doctor Sánchez una vez designada la intervención no activó la revisión de la inadmisibilidad del crédito, y que ello surgía de los autos respectivos.

III.6.p. Por otra parte, y en referencia a la innecesaridad del gerenciamiento, que señalara el fiscal, se remitió a lo explicado con anterioridad en tanto, la intervención como el directorio desplazado y los accionistas presentados, consideraron necesario implementar un gerenciamiento y lo propusieron.

Dr. LUIS...
Secretario
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.6.q. Observó también, que la denunciada intencionalidad de entregar la empresa a un tercero, no se encontró configurada en ninguna actuación suya. Señaló así que, el gerenciamiento prohíbe la alteración del paquete accionario y la quiebra debe realizarse mediante un procedimiento licitatorio público, al que pueden acceder todas las empresas interesadas en la adquisición. Y que además no se autorizó compensación alguna para la empresa arrendataria de las unidades a Expreso Lomas S.A.

III.6.r. Para finalizar, señaló que la imputación del fiscal era infundada, arbitraria, absurda e insostenible, y que con la misma se había logrado apartarla del proceso en el que no hizo más que ajustarse a su juramento de cumplir las leyes y la Constitución Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.

IV. Seguidamente los doctores **LUDOVICO, EISAGUIRRE, TESSONE, CAFIERO y PORTOS** dijeron: Que, en virtud de las razones que seguidamente se expondrán, no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en el caso (art. 27 ley 13.661 -texto según ley 15.031).

Las imputaciones realizadas por el fiscal a la doctora Vila, no resultan -al menos con lo traído en el requerimiento- lo suficientemente acreditadas.

1. En primer lugar, y como surge de la descripción efectuada en el requerimiento, en el hecho uno -que configuraría a su entender el delito de asociación ilícita-, se atribuye a la magistrada el haber aportado decisiones jurisdiccionales orientadas a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posibilitar la realización de maniobras defraudatorias en el marco del concurso preventivo.

Es decir, el propio representante del MPF, indicó que las resoluciones dictadas por la juez denunciada revisten dicho carácter.

Así, describió como conductas delictivas independientes, distintos pronunciamientos que la doctora Vila dictó tanto en el incidente de investigación incoado por el acreedor Megacar SA, como en el concurso preventivo y en la quiebra.

Entre ellas, se encuentran las siguientes: **resolución del 18-11-2015** obrante a fs. 97/100 del expediente 72834 (hecho 2 - desplazamiento del directorio y designación de interventora judicial); **resolución del 21-12-2015** obrante a fs. 153 del expediente 72834 (hecho 3 - medida cautelar innovativa sobre cheques librados por la anterior administración); **resolución del 1-2-2016** obrante a fs. 4476 del expediente 70103 (hecho 6 - medida cautelar de mantenimiento de subsidios); **resolución de fecha 14-4-2016** obrante a fs. 4901 del expediente N°70103 hecho 7 - autorización de compra de 20 colectivos); **resolución del 3-6-2016** obrante a fs. 5115 del expediente 70103 (hecho 8 aprobación de contrato de gerenciamiento con la empresa El Puente SA); **resolución del 18-12-2017** obrante a fs. 6903 del expediente 70103 (hecho 10 homologación del contrato de gerenciamiento con El

Dr. ULISES GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Puente SA pese a la falta de aprobación administrativa); **resolución del 16-4-2018** obrante a fs. 163 del expediente 74828 (hecho 11 declaración de quiebra); y **resolución del 19-4-2018** obrante a fs. 175 del expediente 74828 (hecho 12 autorización de celebración de contrato de gerenciamiento precario con El Puente SA).

Por otra parte, corresponde aclarar que en el hecho descripto en el requerimiento como número 4, no se hizo referencia alguna a la magistrada.

Asimismo, en el hecho 5, el fiscal endilgó a la doctora Vila la omisión de requerir tanto a la administradora judicial como al síndico la presentación de informes.

Y finalmente en el hecho 9, la acusó de permitir la ejecución del contrato de gerenciamiento, a pesar de que su aprobación no se encontraba firme y que faltaba la homologación administrativa del mismo.

2. Para concluir sobre la actividad delictual de la jueza, el doctor Rossi tomó en consideración principalmente -según expresó en su requerimiento- lo que surge de la lectura de los expedientes que compulsó. Es allí, donde este Jurado entiende radica lo endeble de la acusación.

Es que el mismo omitió considerar, que las partes cuentan con los recursos que le otorga la LCQ y el código procesal civil para revisar las decisiones de la jueza, y que en los casos en que interpusieron apelaciones, la alzada confirmó lo actuado por la jueza denunciada -con excepción de la declaración de quiebra que fue nulificada- (v. anexo C del Anexo 3



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Cuerpo 1; y fs. 1700/1707 de la IPP 71958-15 obrante en DVD Anexo 10).

Asimismo, no tuvo en cuenta que pese a ser recusada con causa en tres ocasiones, dichos planteos fueron desestimados por el órgano superior y especializado en la materia.

Del análisis de las actuaciones concursales, surge que la doctora Abduch en representación de la concursada, alegando que se encontraban configuradas las causales previstas en los incs. 7 -prejuzgamiento- y 10 -enemistad, odio o resentimiento- del art. 17 del CPCC, solicitó la recusación de la doctora Vila lo que fue rechazado por la misma Sala de la Cámara de Apelaciones con fecha 18-8-2016 (v. anexo B en Anexo 3 Cuerpo 1).

En dicha resolución la alzada indicó respecto de la primera de las causales esgrimidas, que no se advertía que la señora jueza de grado haya prejujado en la causa, máxime teniendo presente que los errores de proceso que apunta la recusante, podían ser solucionados (si así correspondiere) por medio de los diversos recursos que autoriza el ordenamiento y no mediante la separación del juez natural de la causa. Y en cuanto a la segunda causal, entendió que las alegaciones llevadas a consideración no contaban con apoyo probatorio necesario, y siquiera se vislumbraban

Dr. H. ASE...
Secretar.
del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
DOMINENZ

en forma indiciaria en el trámite de la causa (v. fs. 16/17vta. Anexo 7).

En cuanto a la segunda recusación, resuelta el 12-4-2018, fue desestimada, indicando que la causal de recusación formulada -art. 17 inc. 10- no resultaba clara, categórica y con fundamento fáctico, ni tampoco los hechos relatados encuadraban dentro de esa causal (v. fs. 24 y vta. Anexo 8).

Respecto de la última recusación, corresponde indicar que no fueron tratadas las causales allí esgrimidas, por cuanto se hizo lugar a la excusación que por razones de decoro y delicadeza planteó la doctora Vila a raíz de imputación penal que se le efectuara (v. anexo B en Anexo 3 Cuerpo 1)

3. Por otra parte, se advierte que el fiscal incurrió en errores de interpretación de las normas concursales y civiles y comerciales aplicables en los procesos analizados.

Así, tomó como indicio o elemento de sospecha el llamado a comparecer a los estrados al doctor Sánchez, efectuado por escrito y públicamente por la magistrada en despachos de fs. 33 y 37 del incidente de investigación N°72834; desconociendo de este modo las facultades de convocatoria asignadas a la jueza por los arts. 274, 17 y 102 de la LCQ, ello sin perjuicio de la explicación brindada por la magistradas sobre las razones por las que convocó al letrado, que fueran plasmadas en el punto del presente.

En otro punto, hizo alusión a la posibilidad de adoptar medidas menos gravosas que la intervención, indicando como ejemplo la formación del fondo previsto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por el art. 16 LCQ, soslayando por completo, que el mismo se encuentra previsto únicamente para los créditos laborales, cuando el acreedor Megacar estaba invocando un crédito prendario.

También consideró como elemento de cargo, la falta de traslado previo a la concursada en el dictado de medidas cautelares, ignorando que este tipo de medidas se dictan inaudita parte conforme lo previsto en los arts. 198, 278 y conc. del CPCC.

4. Los propios jueces de primera instancia en lo civil y comercial del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en una excusación conjunta realizada en el expediente falencial, advirtieron sobre la gravedad institucional de una imputación que se funda únicamente sobre la forma de resolver de la jueza (v. anexo E del Anexo 3 Cuerpo 1).

5. Tampoco puede escapar a la consideración de este Jurado, el informe preliminar (art. 40 Acuerdo 3354 de la SCJBA) elaborado por la prosecretaria, doctora Nora Claudia Farina el 9-2-2018, en el marco del CJ 175-2017, iniciado a partir de la denuncia que efectuaran los señores Luis Cvanchich, Sonia Cvanchich, Roberto Habermann, Roberto Grandi, Norberto Machado, Eduardo Do Vale, Jorge Asin, Mario Sobrero, Pablo Torea, Miguel Riscino, Jorge Sobrero, Daniel Borges, Graciela Borges, Aril Biduino y Miguel Biduino, con el patrocinio letrado del doctor Gonzalo

Dr. U. J. S. E. S.
Secretario
Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De la Portilla, en la Subsecretaría de Control Judicial de la SCJBA.

En este informe, la instructora, luego de realizar un pormenorizado análisis de las actuaciones del concurso y sus incidentes, concluyó que "... el proceso denunciado ha revestido un trámite adecuado conforme la normativa aplicable en la materia, tratándose de un complejo y voluminoso expediente caracterizado por constantes presentaciones llevadas a cabo por accionistas concursados, acreedores, síndicos y administradora ad hoc, con sendos planteos de nulidad, impugnatorios, recursivos y hasta recusatorios, que implicaron una intensa tramitación, no existiendo a criterio de la infrascripta anomalías o disfuncionalidades en relación al desempeño que le cupo a la señora magistrada Dra. María Zulema Vila que ameriten la prosecución de las presentes actuaciones administrativas por vía de Superintendencia...".

6. En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: *"El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable"*. (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).-

IV.b. A continuación los doctores **PETTIGIANI y TAPIA** dijeron: Toda vez que para emitir un juicio de mérito sobre el requerimiento formulado como el propiciado por la mayoría resulta necesario contar con mayores elementos de juicio (tales como, la IPP 71958/15 que no se encuentra actualizada, y las copias autenticadas del expediente principal del concurso 70.103), entendemos que cabe diferir el pronunciamiento respecto de la competencia de este Tribunal hasta contar con los elementos aludidos.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por MAYORÍA de los miembros presentes,

R E S U E L V E


PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

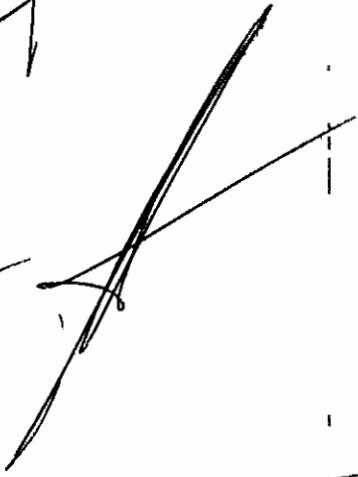
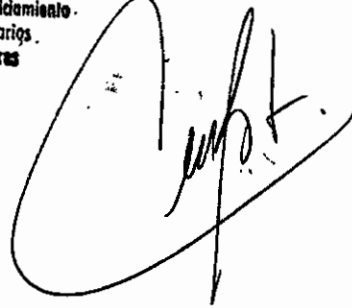
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.


Con lo que terminó el acto, siendo las 14⁰⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.



Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



hs



Dr. ULISES ALBERTO
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires